

CONTESTA TRASLADOS
FORMULA RESERVA CONSTITUCIONAL

Señor Juez:

GUILLERMO A. CASANOVA, abogado, apoderado de “**GRASSI S.A.**” conforme fuera acreditado oportunamente (en adelante, GRASSI), con el patrocinio letrado de los Dres. **Mario D. Holand**, **Silvana M. García** y **Marcelo G. Barreiro**, dentro de los autos caratulados “**VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **CUIJ 21-25023953-7**, de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 2ª Nominación de la ciudad de Reconquista, departamento General Obligado, provincia de Santa Fe, ante V.S. nos presentamos y respetuosamente expresamos:

I.- CONTESTA TRASLADOS

Que, siguiendo expresas instrucciones de GRASSI, venimos por medio del presente a contestar el traslado que le fuera corrido a esta parte mediante cédula electrónica de fecha 20/11/2025 respecto de las impugnaciones deducidas por los *cramdistas*, LDC Argentina S.A. (en adelante, LDC) y Molinos Agro S.A. (en adelante, MOA), así como por otros sujetos impugnantes, cuyos planteos surgen de los escritos cargos N.º 12725/25 (Servi Mam S.R.L 18/11/25), 12726 (Enrique R. Zeni Y Cía. S.A.C.I.A.F.E. I - 18/11/2025); 12727 (Emilio Basavilbaso De Alvear -18/11/2025); 12737 (Tatiana Ballatore -18/11/2025); 12739 (Gonzalo P. Sifone -18/11/2025); 12741 (Ángel I. González Del Cerro -18/11/2025); 12742 (Logrando Amigos S.R.L. - 18/11/2025); 12763 (Banco Hipotecario S.A. -18/11/2025); 12796 (Agustín R. Moscariello - 19/11/2025); 12827 (Banco Santander S.A.-19/11/2025).

Asimismo, a través del presente se responde el traslado notificado a esta parte mediante cédula electrónica de fecha 25/11/2025 relativo a los aventurados planteos de exclusión intentados por la parte *cramdistas* perdedora conformada por LDC y MOA.

Así, a fin de clarificar y organizar esta presentación, en una primera etapa, nos ocuparemos de contestar los argumentos vertidos por LDC/MOA con relación a la falta de existencia de mayorías (abordando exclusiones y voto de cesionarios) para luego realizar una refutación general de las restantes impugnaciones vinculadas al planteo de abusividad y no categorización de acreedores atento que las mismas –**llamativamente**- presentan idénticos argumentos.

En el mismo orden de ideas, sin perjuicio de que V.S. no haya ordenado correr traslado respecto de las adhesiones formuladas a los planteos aludidos, se hace saber que esta parte hace extensiva los argumentos aquí expuestos a cada una de dichas adhesiones constituyéndose el presente, contestación de estas.

I.1.- INTROITO

Preliminarmente y a modo de conclusión general anticipada, esta parte entiende adecuado dejar planteado los argumentos en virtud de los cuales deben rechazarse los planteos impugnatorios y homologar –sin más **trámite**- el acuerdo preventivo alcanzado por GRASSI en virtud del apoyo rotundo de los acreedores.

- **GRASSI ha obtenido la conformidad de los acreedores sobre su propuesta en exceso a las mayorías exigidas por la ley concursal** (más del 66% de capitales y 84% del capital) **conforme la base de cómputo informada por la Sindicatura y V.S;**
- **GRASSI ha obtenido e informado en primer término la obtención de las mayorías** antes referidas. De conformidad al artículo 48 de la LCQ, el primero de los oferentes en obtener las conformidades de los acreedores y comunicarlas en el expediente, resulta vencedor y adquiere el derecho a que le sea transferida las acciones de la concursada (supuesto de valuación negativa de las acciones, como es el caso de autos).
- **En el período de salvataje no rigen las exclusiones de acreedores.** La ley no prevé la exclusión de acreedores en el marco del artículo 48 LCQ que legisla el proceso de salvataje o cramdown, ni tampoco hace una remisión expresa al artículo 45 de la LCQ. Es una figura de interpretación restrictiva y aplicable solamente al concursado, no a terceros oferentes como el caso.
- **Los cesionarios de créditos se encuentran en condiciones de ejercer el derecho de voto** en tanto así fue considerado por la Sindicatura y V.S al momento de fijar la base de cómputo y porque ninguna norma prohíbe tal facultad.
- **No hay obligación legal impuesta a los cramdistas de generar categorías de acreedores.** La no categorización es una facultad legal de la concursada y los terceros participantes del cramdown.
- **La propuesta de GRASSI no es abusiva** en los términos planteados por los impugnantes -ni en ningún otro- por cuanto los acreedores han tenido la libertad de evaluar y optar por alguna de las diferentes alternativas del menú ofrecido contemplando sus intereses.
- **La propuesta de GRASSI no ha viciado la voluntad de ningún acreedor.** Ello en tanto la denominada alternativa residual es una opción recomendada por la doctrina (Rouillón), y ampliamente utilizada en los concursos nacionales, con el límite que establece el texto legal en el artículo 52 inc. 2. En tal sentido, ha quedado a salvo expresamente que, ante la disconformidad de un eventual disidente, será el mejor criterio de V.S. quien decida su tratamiento, aplicación y funcionalidad, o bien la inserción del mecanismo de pago correspondiente a quien plantea la cuestión conforme decida el Tribunal
- **Ningún otro participante del *cramdown* ha obtenido las mayorías de ley conforme base de cómputo fijado por el tribunal.** Las pretensiones esgrimidas por el “cuasi consorcio” LDC/MOA intentan generar mayorías ficticias de manera forzada e incluso realizando aseveraciones que no aplican para su base de cálculo (pretenden excluir acreedores con argumentos que no tienen en cuenta para ellos mismos).

- **HOMOLOGACIÓN PROPUESTA GRASSI o QUIEBRA.** Lo que debe resolverse en este estado del proceso es la homologación de la propuesta GRASSI o la quiebra de la concursada. Se han agotado todas las instancias de este proceso y el ¿“cuasi consorcio”? LDC/MOA ha consentido el decreto de fecha 11/11/2025 que declara la existencia de mayorías y obtención de conformidades por parte de GRASSI.

I.2.- LA IMPUGNACIÓN DEDUCIDA POR LDC/MOA

Conforme lo indicado *ut-supra*, **la pretensión impugnatoria de los cramdistas perdidosos LDC/MOA tiene como único fin la declaración de quiebra de Vicentin SAIC.** Esto es importante ponerlo de resalto en tanto el "consorcio" competidor ha dejado firme y consentida la providencia de fecha 11/11/2025 que declara la existencia de acuerdo preventivo y mayorías de GRASSI por lo que ha perdido la oportunidad de imponer su propuesta y sus mayorías ficticias.

Esta cuestión que no puede ser soslayada. Dictada la providencia del 11/11/2025 quedó claro que el Juez declaró la existencia de acuerdo preventivo alcanzado por GRASSI y abrió la instancia impugnativa del mismo, lo cual fue articulado por el grupo competidor. Es decir, el juez entendió que existía acuerdo, así lo dijo, y convocó a los legitimados a formular planteos de impugnación. Se trata entonces de dilucidar ahora si hay acuerdo homologable, o no. En este último caso, se impone la declaración de quiebra de la concursada (48 inc. 8).

Es decir, desde el momento en que LDC/MOA dejaron firme *ese aspecto de la* providencia de fecha 11/11/2025 y se limitaron exclusivamente a esbozar las impugnaciones de conformidad con los términos del artículo 50 LCQ –habiéndose transitado el *cramdown*-, V.S se encuentra restringido a pronunciarse solamente en 2 sentidos, a saber: (i) rechazar las pretensiones impugnatorias y homologar la propuesta de GRASSI; o (ii) acoger las impugnaciones vertidas y/o rechazar la homologación (cfme. Art. 52 inc. 4) y consecuentemente declarar la quiebra de Vicentin SAIC.

No hay otro trámite adicional previsto en la normativa concursal, **EN ESTE PROCESO SE AGOTARON TODAS LAS ETAPAS PARA EVITAR LA QUIEBRA DE LA CONCURSADA**, y -por suerte y con mucho esfuerzo- GRASSI ha logrado un apoyo extraordinario por parte de los acreedores en un elenco de capitas y capital sin precedentes en un proceso de salvataje. Específicamente, el cramdista ganador ha logrado el apoyo de **1.141 acreedores sobre 1.708 computables, que representan \$85.362.603.160,46 equivalente al 84,9998% del capital computable que ascendía a \$100.426.852.066,61** (cfme. escrito cargo 12395/2025 presentado por la Sindicatura).

Así las cosas, en este acápite se contrarrestarán los argumentos esbozados por LDC/MOA -a los cuales nos atrevemos desde ya a calificar como falaces, endeble y sin la entidad suficiente para impedir la homologación del acuerdo preventivo alcanzado por esta parte y declarar la quiebra de Vicentin SAIC- siguiendo el orden que se describe a continuación.

No debemos pasar por alto la actuación de LDC y MOA durante el lapso de tiempo que duró el período de concurrencia, en el que llevaron a cabo **maniobras que**

denotan su incontrastable intención de llevar este proceso a una quiebra. Es así que centraron sus esfuerzos en que los acreedores revoken las conformidades dadas a la propuesta de Grassi SA, en lugar de convencer de las bondades de la suya.

Ante ello, esta parte se vio obligada a denunciar diversas maniobras desleales que implicaron que V.S. deba, por ejemplo, ordenar que se deje sin efecto un botón de revocación que engañosamente se inducía a los acreedores a pulsar al dar su asentimiento a su oferta y disponer que no se haga público el listado de conformidades concedidas para impedir un raid de actos coercitivos contra acreedores que conformaron la opción de Grassi.

Como surge del escrito cargo 12750/2025 de fecha 18/11/2025, LDC y MOA han estructurado su presentación en dos partes: en primer término, realizan un desarrollo con relación a que GRASSI no habría obtenido las mayorías necesarias para obtener la homologación de su acuerdo preventivo (error en el cómputo de las mayorías -sobre la base de reiterarse sobre la remanida e improponible exclusión de créditos-), para luego señalar que la propuesta concordataria de esta parte resultaría abusiva.

Asimismo, en este primer apartado, se procederá a responder los planteos de exclusión formulados para un mejor orden de exposición.

I.2.a.) La legitimación del “¿cuasi consorcio? o ¿sociedad?” LDC-MOA

Sin perjuicio de lo referido más arriba, en forma previa a realizar tal abordaje, nos dedicaremos a esbozar algunas apreciaciones en torno a la **legitimación del cuasi consorcio o sociedad de los cramdistas, LDC y MOA, para impugnar el acuerdo preventivo alcanzado por GRASSI en el proceso de salvataje de Vicentin SAIC.**

Al respecto, debemos comenzar señalando **que los cramdistas jamás se tomaron el trabajo de explicar a todos los interesados (incluida la masa de acreedores), el carácter en el que participaban del *cramdown* en forma conjunta, ni –mucho menos- la estructura jurídica que regula la vinculación entre ambos.** Esto trae una serie de incógnitas que no viene al caso despejar atento que LDC/MOA resultaron perdidosos en el proceso, pero requiere algún grado de certeza para determinar la legitimación para impugnar el acuerdo arribado por GRASSI.

Repasemos. V.S. en su proveído de fecha 11/11/2025, en el cual declara la existencia de conformidades con relación a la propuesta concordataria de GRASSI, **dispuso la aplicación del artículo 50 de la LCQ.**

Del análisis del texto de dicha previsión, se desprende que aquella se aplica en forma plena tanto al concurso preventivo originario, como a la etapa de salvataje o *cramdown*. Así también lo consideró la Sindicatura. En tal tesitura hay que destacar que el artículo 50 *in fine* de la LCQ refiere a una situación de inaplicabilidad de una causal en el supuesto de “...*propuesta por terceros...*”, es decir al salvataje. Con ello, *contrario sensu*, todo lo demás deviene aplicable.

Asimismo, es relevante poner de manifiesto que todo lo atinente a exclusiones en materia de ejercicio del derecho a voto constituye una regla legal de interpretación restrictiva, dado que apunta a derribar un acuerdo alcanzado entre el oferente y la masa

concurrente. Y, concretamente, **la norma bajo comentario establece una clara limitación en la legitimación para impugnar, ceñida a los acreedores, y con derecho al voto.**

“Artículo 50. Impugnación. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo”.

En este extraño “consorcio”, “condominio” o “sociedad” no aclarado ni explicitado, conformado por LDC y MOA, tenemos un sujeto que ni siquiera es acreedor (MOA), por lo que cabe preguntarnos en esta instancia: al formar MOA parte de un “conjunto”, la falta de legitimación de aquel, ¿hace caer a los dos?; o, cuanto menos, ¿deja fuera de la impugnación al que carece al derecho al voto? En este segundo caso, si se admite a los dos – al entender que debe interpretarse legitimado quien participó como competidor en el proceso de salvataje, **lo que no surge del mencionado artículo 50 de la LCQ** – estaríamos ante otro supuesto de alteración expresa de las reglas del concurso preventivo.

A mayor abundamiento, no huelga remarcar que si los impugnantes persiguen la exclusión del voto de GRASSI S.A. (cfme. escrito cargo 11645/2025 del 27/10/2025) igual criterio debería aplicarse respecto de LDC Argentina S.A., **con lo cual aquella -a tenor de la normativa vigente- carecería de legitimación para impugnar el acuerdo preventivo de esta parte.** Entonces, en tal escenario, ambos impugnantes, LDC y MOA, carecerían de legitimación para impugnar pues **no podrían reputarse como acreedores con derecho a voto.**

En definitiva, la norma es clara en el sentido de quiénes son los legitimados para impugnar la propuesta en los términos del artículo 50 LCQ, no encontrándose previstos los cramdistas dentro de dicha nómina, menos aún un consorcio o sociedad que no está ni siquiera definida por sus integrantes.

I.2.b.- Sobre el alegado error en el cómputo de las mayorías.

(a) El primero en obtener las mayorías de ley conforme la base de cómputo expuesta por el Tribunal e informarlas en el expediente fue GRASSI S.A.

Partiendo de esa base, la lógica binaria de “homologación o quiebra” se encuentra más vigente que nunca, máxime cuando ha adquirido firmeza el decreto de fecha 11/11/2025 en el que V.S declara la obtención de mayorías y existencia de acuerdo por parte de GRASSI y corre traslado para impugnar a quienes se encuentren legitimados a tales efectos.

Conforme surge de las constancias del expediente, lo cual ha sido certificado por la actuaria y consentido por el “cuasi consorcio” LDC/MOA y los restantes acreedores impugnantes, resulta incontestable que ha sido **GRASSI quien primero ha informado en autos la obtención de las conformidades a su propuesta de acuerdo preventivo**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 45, 48 y ss. y cc. de la LCQ.

El resultado de la negociación llevada adelante por GRASSI fue contundente y abrumador: REPETIMOS, **la propuesta de mi poderdante obtuvo la adhesión de 1141 acreedores sobre 1.708 computables (66% de capitas) que representan \$85.362.603.160,46 equivalente al 84,9998% del capital computable que asciende a**

\$100.426.852.066,61 (cfme. escrito cargo 12395/2025 de fecha 11/11/2025 presentado por la Sindicatura).

Así las cosas, **GRASSI supero ampliamente los mínimos exigidos por el artículo 45 de la LCQ** para que V.S. en fecha 11/11/2025 haya declarado la existencia de acuerdo preventivo.

La redacción del artículo 48 de la LCQ es clara y no admite otra interpretación: el primero de los inscriptos como oferente en obtener las conformidades de los acreedores y lo comunicare en el expediente, **resulta vencedor y adquiere el derecho a que le sea transferida la totalidad de la participación que los accionistas poseen en la sociedad concursada.**

En relación con ello afirma la doctrina que:

*“El art. 48, inciso 6, prevé que aquel que hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal. No necesariamente se aprueba la mejor propuesta, sino que la ley privilegia la celeridad y efectividad en la negociación. **Se aprueba la propuesta de aquel que primero demuestre haber logrado las conformidades**”¹.*

*“Puede verse, pues, que lo que virtualmente establece la ley concursal es una verdadera competencia entre los interesados, **quienes pujarán por obtener cuanto antes la conformidad de los acreedores** -con la negociación que ello supone- para así poder comunicarla primeramente al tribunal (**prior in tempore potior in iure**)”².*

“Tal como lo puntualiza el concursalista Ariel Dasso (p) con toda claridad, “**el nuevo sistema sigue privilegiando una carrera contra el tiempo, en lugar de priorizar la oferta que contuviera el mejor precio**”³.

El sistema es claro. Se privilegia la diligencia en la negociación, y se premia al primero que obtenga las conformidades y las comunique al Tribunal.

Si bien ello desplaza – objetivamente – la que podría requerirse como “mejor solución” o “mejor precio”, para quedarse con el “primero” (lo cual supondría que las condiciones intrínsecas ya han sido analizadas por quienes prestaron conformidad), va de suyo que – más allá de las siempre vigentes facultades homologatorias judiciales – al mismo tiempo, en nuestro caso, **GRASSI no sólo ha sido el primero en obtener y comunicar sino que, a la par, ha traído consigo un claro y nutrido plan de reorganización empresarial, excediendo con ello los requisitos de la legislación concursal.**⁴

¹ Sánchez Herrero, Andrés (Director) - Sánchez Herrero, Pedro (Coordinador), Prono, Patricio M. (autor del capítulo), “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, 2da Ed., Tomo X, Editorial La Ley, 2018. Pág. 496.

² Heredia, Pablo D., “Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias comentada, anotada y concordada”, Tomo 2, Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, 2000. Pág. 146.

³ Dasso, Ariel. “Naturaleza jurídica del cramdown. Su conditio iuris: la mejor oferta”. La Ley 1996-E, 1170.

⁴ Reclamo permanente de la doctrina concursalista, que – en el caso – se ve notoriamente satisfecho, con creces. Ver al respecto JUNYENT BAS, F., “El *cramdown* a la criolla”. LL 2003-A, 1049

Al respecto, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones comparadas, nuestro sistema no prevé expresamente la elaboración de dicho plan de reorganización⁵. Sin embargo, cabe sostener que la integración armónica de la legislación concursal con la societaria, permiten sostener la vigencia de la exigencia del plan de empresa, y – por ende – de la acreditación efectiva que la misma se encuentra en condiciones de mantener e incrementar su explotación⁶.

En suma, el salvataje de la empresa sin un plan de saneamiento que asegure la continuidad de dicha unidad económica al servicio del país, y manteniendo la fuente de trabajo, tal como sucede en los países del primer mundo, implica consagrar una solución que resulte alto transitoria y previa a una quiebra inexorable.

Continuando el análisis, no puede perderse de vista que **las mayorías informadas por GRASSI fueron confeccionadas sobre la base de la nómina de acreedores presentada en autos por la Sindicatura Concursal (11020/2025 y 11021/2025 del 15/10/2025), más la nómina de cesionarios de créditos informada en el expediente, todo lo cual fue convalidado por V.S., y por los impugnantes LDC y MOA.**

Es que -tal como se ha manifestado, y según se desprende de la documentación acompañada en su oportunidad- **mi representada obtuvo las mayorías exigidas por la LCQ contemplando la totalidad de los acreedores listados por la Sindicatura sin haber realizado exclusiones unilaterales de facto.**

Pero lo más llamativo del caso – por no decir absurdo - es que en esa creación intelectual que existe un universo de acreedores con conexión con mi representada que, por ese solo hecho no deberían votar su propuesta, que tampoco deben ser considerados para formar el capital computable en el caso de la propuesta de los impugnantes (sin explicación ni argumento jurídico que avale este despropósito).

Sí, así tal y como lo expresamos, pocas veces ha sido visto un planteo procesal tan audaz. La posibilidad que alguien (que no es el Tribunal) determine el universo de probos y réprobos, excluya a estos para así -y solo así- obtener las mayorías. Desde ese atalaya se pretende establecer la existencia de mayorías “amañadas” en las obtenidas por mi representada. Y utilizan en su impugnación el verbo “sufrir”, que claramente resulta aplicable a su planteo, pues condenan a la inexistencia (casi al modo de la democracia griega donde votaban unos pocos) a casi la mitad del pasivo.

Si bien no corresponde adentrarse al tratamiento de la propuesta del “cuasi consorcio” LDC – MOA, es dable destacar que estos alegan haber arribado a las mayorías requeridas en cada una de las categorías excluyendo de dicha nómina, y por consiguiente de la base de cálculo, a los acreedores: Grassi S.A., Commodities S.A., Avir South SARL y Vicentin Paraguay S.A., cuestión que abordaremos más adelante.

⁵ FARHI de MONTALBAN Diana. “Plan de reactivación de la empresa”, ponencia al II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Tomo I, pág. 419.

⁶ Nótese que el art. 100 de la LGS condiciona la reactivación por cualquier medio que implique eliminar la causa de disolución (y la quiebra que se pretende evitar con el acuerdo arribado en un salvataje) si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. En suma, con la integración de la normativa concursal-societaria, si no hay plan integral, no hay propuesta.

Ahora bien, ¿qué sucedería en caso de que se acoja la impugnación deducida por alguno de los impugnantes o V.S. -en ejercicio de sus atribuciones (artículo 52 inciso 4 LCQ)- rechazara la homologación del acuerdo preventivo alcanzado por esta parte?

La respuesta es clara: en ambos casos, se “...decretará inexorablemente la quiebra de la concursada...”⁷. Esta es la alternativa a la homologación que brinda la propia LCQ en su artículo 48 inc. 8: “*Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite*”.

En otras palabras: GRASSI arribó a un acuerdo y así lo informó en el expediente judicial en primer lugar. Este fue proclamado por V.S. mediante providencia de fecha 11/11/2025 al disponer que “...los legitimados procesales concursales podrán impugnar dicho acuerdo...”.

En definitiva, **arribado el primero con las conformidades suficientes, la cuestión se ciñe estrictamente con ese postulante.** De inmediato se descarta la eventual existencia de otros. **Si el acuerdo alcanzado por éste (ya proclamado como tal, como el caso de GRASSI por providencia judicial del pasado 11 de noviembre y consentido por el “cuasi consorcio” LDC/MOA) fracasara por alguna de las circunstancias normativamente previstas en el art. 48 inciso 8 LCQ, la solución inexorable es la quiebra.**

Entonces, ¿cuál es la correcta interpretación al respecto? Sin perjuicio de la interpretación literal que se hiciera del artículo 48 LCQ, es imprescindible referirse a la voluntad del propio legislador. Y aquí cabe formular una digresión harto trascendente: dictado el texto originario del artículo 48 de la ley 24.522 (que también refería al “primero”) se instaló un debate en torno a la posibilidad de arribo de más de un postulante, antes del fin del período de concurrencia fijado judicialmente, con pretensión de acompañar – cada uno – sus conformidades. Y fue así que, tras la aprobación en 1995 de la ley 24522, fue puesto en consideración del mismo Congreso que había puesto en funcionamiento el régimen concursal novedoso, un Anteproyecto de Reformas que contenía una previsión expresa en el artículo 48: “*Pluralidad de presentaciones. Requisitos. Si existen dos o más presentaciones que reúnen los requisitos establecidos, se acepta la que más adhesiones tuvo, efectuando el cálculo con relación al monto de capital quirografario exclusivamente*”.

Pues bien. Ese intento normativo que traducía alguna interpretación en torno a la posibilidad de entender que podrían existir más de una postulación concreta con los recaudos legales **jamás tuvo aprobación legislativa.**

⁷ HEREDIA, Pablo. “Tratado exegético”, Tomo V, pág. 782. DI LELLA, Nicolás “Concurso preventivo”, pág. 1103, quien reitera su postura cuando analizar las hipótesis de quiebra indirecta en el salvataje, mencionado entre ellas “...si se admitiera una impugnación al acuerdo arribado – sea por el deudor o por un tercero – con sustento en alguna de las causales taxativas previstas en el art. 50 LCQ...”, agregando idéntica solución para el caso “...si el juez decidiera no homologar el acuerdo alcanzado por el deudor o por el tercero...”. DI LELLA, Op. Cit, pág. 1110. En igual sentido GRAZIABILE, Darío. “Sistema normativo concursal”, pág. 260.

Es más, en oportunidad de ser sometida la ley 24522 en 2002, a una relevante reforma que instituyó el régimen de salvataje del artículo 48 hoy vigente, no recogió aquel temperamento del Anteproyecto, conservando y consagrando la vigencia del derecho del que llega primero.

Vale decir, desestimando cualquier otro número de postulantes que eventualmente, dentro o fuera del período fijado judicialmente, llegase a sostener alguna pretensión con posterioridad a ese primero.

Pero ¿cuál es la finalidad de la norma vigente?

La finalidad de la norma vigente, al incorporar el instituto del salvataje, fue la reorganización de la sociedad insolvente para permitir su conservación (en realidad de la empresa¹), colocando la alternativa de su emprendimiento por terceros que, tras acordar con los acreedores, y al compás de un integral plan de reestructuración así expuesto en el expediente como base de su propuesta (al ser conocido por los concurrentes) eviten la liquidación y el desguace de empresas útiles y aprovechables.

Para todos los sectores involucrados: el Estado, los acreedores, los trabajadores, el interés general.

Todo ello en el menor tiempo posible. Este proceso lleva transitados largos tiempos y etapas de frustraciones y desmanejos que, hoy, ya no admiten dilaciones.

Advierta V.S. que la finalidad de la ley se cumple con una pronta homologación en cabeza de quien ha negociado satisfactoriamente en el marco de una propuesta creativa, sana, razonable, transparente, que constituye el máximo de sacrificio posible en el oferente y en los propios acreedores para obtener una solución concertada, en el menor tiempo que pueda implementarse. Continuar con las dilaciones procesales, a las que parecen apuntar las impugnaciones en responde, es colaborar con la liquidación y la frustración de la sociedad en general.

En definitiva V.S., ahora sí nos enfrentamos a la –en palabras de nuestro máximo Tribunal provincial- lógica binaria de **homologación o quiebra**. No existe otra alternativa.

I.2.c). Sobre las exclusiones de voto: Inaplicabilidad de las exclusiones del artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras. El planteo tardío de LDC-MOA. Contesta traslado notificado a esta parte mediante cédula electrónica de fecha 25/11/2025

Antes de adentrarnos en el análisis del planteo formulado por LDC/MOA en relación con la exclusión de los acreedores antes mencionados, GRASSI S.A., Commodities S.A., Avir South SARL y Vicentin Paraguay S.A, **debemos poner de manifiesto la conducta contraria a sus propios actos y/o manifestaciones que llevan adelante LDC/MOA**, por cuanto -por un lado- cuestionaron en autos la legitimación de Grassi S.A. y Commodities S.A. para emitir sus votos, peticionando a V.S. se los excluya de la base de cómputo para las mayorías, **pero - por el otro, llamativamente- la propia LDC Argentina S.A. y Louis**

Dreyfus Company Suisse S.A. (sociedad controlante) aparecen en el listado de acreedores que prestaron conformidad y/o adhirieron a la propuesta de acuerdo preventivo formulada por LDC-MOA.

Es decir, en primer lugar, la “¿sociedad?” LDC-MOA peticiona la exclusión de los votos de mi mandante a su propia propuesta y de Commodities S.A., y luego LDC –de manera insólita- decide adherir a su propia propuesta, así como también lo hace su controlante Louis Dreyfus Company Suisse S.A., configurándose así el supuesto de “autovoto” que aquellos cuestionan respecto de esta parte.

Como si esto fuera poco, también debe ponerse de resalto que su socio Unión Agrícola Avellaneda Coop. Ltda. (“UAA”) prestó conformidad a su propuesta.

Es que, tal como es de público y notorio, los cramdistas LDC/MOA anunciaron que, de resultar vencedores en el proceso de salvataje- la **explotación** del denominado “**Nodo Norte**” estaría a cargo de la Unión Agrícola Avellaneda Coop. Ltda. (“UAA”). Y este tercero interesado directamente en que LDC/MOA resulten vencedores del proceso para poder explotar el complejo ubicado en el norte santafesino, **prestó conformidad a la propuesta de acuerdo preventivo de LDC-MOA**, lo cual bajo el análisis de los propios cramdistas se asemejaría a un supuesto de “autovoto” que entienden improcedente.

En la misma línea de poner de resalto las conductas asumidas por el cuasi consorcio, surge que en el período de exclusividad transitado con anterioridad (art. 45 LCQ), LDC votó favorablemente el concordato ofrecido por la concursada, el que contenía vicios que hoy pretende forzosamente endilgar a la propuesta de GRASSI y que además contaba con el voto, por ejemplo, de Vicentin Paraguay S.A. y de los denominados Interesados Estratégicos (ACA, Vitterra, sus vinculadas y Bunge).

Lo pintoresco es que, en ese marco, NADA MANIFESTÓ LDC AL RESPECTO. Por el contrario, no sólo presto conformidad a la propuesta de la concursada y de los Interesados Estratégicos, sino que tampoco realizó un planteo impugnatorio tomando en cuenta dichos argumentos.

Advierta V.S. que la conducta desplegada por LDC-MOA en todo este proceso de salvataje **entraña una incoherencia y contradicción manifiesta que puede ser fácilmente comprobada.** Parecería ser que LDC-MOA pretenden que la normativa sea aplicable estrictamente a GRASSI **aun cuando el texto de la ley no lo disponga expresamente**, y cuando de tal aplicación se deriva un perjuicio para aquellos, la dejan de lado, contrariando sus propios actos. Una suerte de aplicación procesal del viejo refrán: “lo ancho para mí, lo angosto para ellos”.

En otro orden de ideas, debe manifestarse que la Sindicatura ya se ha expedido en este expediente sobre las **exclusiones previstas en el artículo 45 de LCQ y su aplicabilidad al proceso de salvataje** previsto por el artículo 48, señalando -en pocas palabras- que tratándose de **prohibiciones o restricciones no se deberían aplicar**

analógicamente sin una remisión legal expresa (así también lo comparte la doctrina mayoritaria). Remisión que, obviamente, no existe.

Sin embargo, pese a no haber cuestionado tal criterio, LDC y MOA decidieron - **de facto y sin resolución judicial alguna que así lo autorice**- excluir de la base de cómputo de mayorías a los acreedores antes mencionados **con el único fin de anunciar haber arribado a las mayorías de ley**.

Vea S.S. que la LCQ no prevé un momento específico para el planteo de las exclusiones. No lo hace para el “concurso normal”, menos aún para el instituto del proceso de salvataje o *cramdown*, donde como dijimos siquiera establece una remisión al artículo 45.

Sin perjuicio de ello, resulta más que evidente que se trata de una cuestión que debe depurarse **en un estadio previo al pronunciamiento del artículo 49 de la LCQ** (en autos, al decreto del 11/11/2025, sustitutivo de aquel resolutorio), ya que la mentada resolución “haciendo saber la existencia de acuerdo”⁸ tiene un **presupuesto lógico** que radica en partir de la suma total de los créditos que deben ser considerados para determinar si se arriba a las mayorías⁹.

Como señalamos anteriormente, no es un tema menor que la sindicatura hubiese **propiciado la no exclusión**, y que V.S. hubiese dispuesto seguir adelante sin abocarse al planteo formulado por los impugnantes, pues si bien es cierto que el control de legalidad por parte del juez concursal tiene lugar al resolver las eventuales impugnaciones que se deduzcan contra el acuerdo preventivo, la oportunidad del artículo 49 LCQ es la estación apropiada al respecto, ya que fija el hito conforme al cual se establece si se encuentran reunidos los recaudos en orden a los requerimientos del artículo 45 LCQ para tener por aceptada la propuesta, realizándose el correspondiente control puntual.¹⁰

Sumamente elocuente ha sido en la doctrina concursalista una memorable ponencia del Dr. Pablo MARMOL que **fija como límite temporal para las exclusiones la resolución sobre categorización**¹¹. En el caso que aquí nos convoca, no la hubo, pero el elenco/listado de votantes se encontraba a disposición de los eventuales impugnantes mucho antes de ahora, no bastando una simple petición al respecto (como de hecho la hubo, desechada por la sindicatura) **sino la promoción de un incidente al respecto**, el que sin dudas fue soslayado por los impugnantes por la siempre peligrosa cuestión del riesgo de costas¹².

⁸ El juez en nuestro caso no usó tal terminología, es cierto, pero en el decurso del decreto respectivo refiere a que “...Los legitimados concursales podrán impugnar **dicho acuerdo**...”.

⁹ Conf.: Juzgado NC Nro. 1. 10.12.2003. “Transportes Metropolitanos General Roca S.A. s/Concurso preventivo”. Ver además MONTI, José “Los competidores en el concurso preventivo”. JA – 2006-IV-1069.

¹⁰ CNCom. Sala E. 10.10.2012. “Grimberg”. Microjuris. MJ/JU/M/76512, MJJ76512.

¹¹ MARMOL, Pablo. “*Siamo fuori. Oportunidad para requerir la exclusión del voto del acreedor verificado*”. Ponencia en VII Congreso Argentino de Derecho Concursal. Mendoza. Oct. 2009.

¹² FAVIER DUBOIS, E. “Exclusión de voto en los concursos. Un camino en permanente construcción”, en “La tutela de los acreedores en los procesos concursales”, pág. 163. Allí en notorio académico no sólo sostiene la tempestividad imprescindible del planteo, sino que destaca como en “*Telearte*” se dispuso – ante la postulación de exclusión – la suspensión del período de exclusividad y la tramitación del incidente.

Al respecto, la nómina de los acreedores con facultades para emitir su voto estaba disponible tan pronto como se dispuso el inicio del proceso de salvataje, y los ahora impugnantes, LDC y MOA se inscribieron en el mismo.

De ahí que el planteo promovido por los impugnantes mediante escritos de fechas 20 de octubre de 2025 (cargo 11228), 27 de octubre de 2025 (cargo 11645) y del 28 de octubre de 2025 (cargo 11722) **resulta absolutamente tardío y con el único fin de “embarrar la cancha”**, pues –como reconoció el propio Dr. Araya (apoderado de LDC) en oportunidad de celebrarse la audiencia informativa- comenzaron tarde a recolectar conformidades. Parece una conclusión lógica sobre dicho aserto, que las impugnantes, al darse cuenta de que perdían la carrera, comenzaron a utilizar cualquier artilugio a su alcance a fin de evitar el triunfo de mi representada.

Ahondando el análisis, desde tal tesitura, la referida nómina estaba visible tan pronto se arribó al inicio del proceso de salvataje, **constituyendo esa la instancia oportuna para no consentir inclusiones, o bien, ni bien se toma conocimiento de alguna sustitución legítima en tal sentido.**

Advierta V.S. que resulta indiscutible que el proceso de salvataje se tiene que transitar con certeza, cuestión que no existiría si luego de más de 20 días desde el inicio del período de negociación y presentación de propuestas a los acreedores LDC y MOA aparecen con la intención de modificar la nómina de acreedores, alternado en consecuencia la base de cómputo de las mayorías, y –claro está- las reglas del juego.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, podemos trazar una analogía en relación con el período de exclusividad y el fundamento por el cual para el cómputo de las mayorías no se incluyen los acreedores tardíos y revisionados. En fin, **pretender canalizar un pedido de exclusión habiendo transcurrido más de la mitad del plazo, parece cuanto menos un dislate que no puede ser convalidado por el órgano jurisdiccional.**

Retomando la idea expuesta al comienzo de este acápite, el artículo 45 de la LCQ establece las exclusiones de voto que **aplican al “deudor”**, literalmente.

Como bien afirmó la Sindicatura, y así lo sostiene la doctrina mayoritaria, no es posible hacer una aplicación analógica ni mucho menos extensiva de dicha norma al artículo 48 de la LCQ, pues **no hay una remisión expresa** establecida.

Sobre este punto, la doctrina y jurisprudencia sostienen:

“Puesto que, en el procedimiento de salvataje, a diferencia de lo que ocurre en el período de exclusividad, ya no es la sociedad controlante la que persigue la aprobación del acuerdo preventivo, resulta improcedente excluir los créditos de las sociedades controladas del cálculo de las mayorías necesarias a tal fin”. (JNCom. N°11 “Schoeller Cabelma).

“La base del cómputo del artículo 48 para obtener las mayorías legales es mayor que la del art. 43; ello es así, en palabras de MOSSO, porque en el ballottage se permite el voto de acreedores que en la primera ronda tienen prohibido votar. La zona de exclusión del

art. 45, inc. 4, deja de estar operativa a la sazón del cramdown, por lo que cada oferente podrá sumar, si fuera el caso, a su cónyuge, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adoptivos, y/o sus cesionarios si los acreedores originales hubiesen cedido sus créditos total o parcialmente; **en la misma inteligencia, si los cramdistas fueran sociedades, podrán computar sus administradores, acreedores y socios aunque sean sus controlantes**¹³.

En esa línea, MORO expuso: *“Lo que queremos decir es que las prohibiciones para votar no están fijadas con relación al tercero oferente sino para con la concursada a la sazón del proceso preventivo y, dada la índole excepcional que significa la prohibición, es imposible la extensión por analogía a supuestos no incluidos en el catálogo de la norma”*.¹⁴

Quien formule la oferta puede ser incluso un acreedor verificado, y más todavía, puede que sea uno a quien se le hubiese prohibido votar en la instancia del artículo 45, ya que quien ahora realiza la propuesta ya no tiene ningún tipo de vínculo de los que, aludidos explícitamente en el art. 45, párr. 3, inhabilitan para votar”.

A su turno, HEREDIA explica que *“(…) la ratio de la exclusión de voto...no existe en el procedimiento del art. 48 LCQ, cuando la propuesta es efectuada por un tercero inscripto. Ello es así, porque la sociedad deudora es la referente de la relación excluyente en el período de exclusividad, respecto de la cual se juzgan las causales de exclusión de cómputo (…)*”¹⁵.

Así – incluso – lo impone el criterio rector de la necesaria razonabilidad del artículo 3 del CCyCN.

De esa manera lo interpreta el propio órgano sindical que reitera el concepto al hacer el cómputo en la respuesta a la vista corrida por el juez a esos fines.

En tal sentido (en punto a una interpretación racional de la cuestión dentro del proceso de salvataje), podemos recordar que la CSJN ha dicho en reiteradas oportunidades que es principio de hermenéutica legal que debe preferirse la interpretación que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (Fallos: 313:225; 316:1066, 323:1374; 324:2153, entre muchos).

Asimismo, que la interpretación jurídica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan las leyes, puesto que la primera regla en esta materia consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador (v. Fallos: 320:389; 323:566, 324:1740, 3752; 325:186, 350, 1922; entre muchos), sin que pueda suponerse su inconsecuencia, falta de previsión u omisión involuntaria; motivo por el que se reconoce como principio inconcuso que la interpretación debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (v. Fallos: 312:1680; 315:727; 319:1131; 320:2701; 322:2189; 323:1787; 324:1481, etc.).

¹³ MORO, Carlos E. Ley de concursos. Tomo II, pág. 1096

¹⁴ MORO, Op. cit.

¹⁵ HEREDIA, Pablo. “Tratado exegético...”, 5, pág. 768

Es decir que la no determinación de exclusiones en el proceso de salvataje, ni la remisión expresa a las existentes en el proceso concursal original, no puede entenderse sino como una voluntaria omisión del legislador, entendiendo la lógica diametralmente opuesta de uno y de otros procesos cuando quien participa es un tercero.

Es claro entonces que conforme inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos 312:2078; 315:1039; 316:1247; 316:1319; 318:441; 320:61; 321:1434; etc.).

En definitiva, sin perjuicio de las disquisiciones doctrinarias que pudieran formularse en torno a la aplicabilidad de las exclusiones del artículo 45 de la LCQ al proceso de salvataje, **las exclusiones pretendidas por LDC-MOA respecto de Grassi S.A., Commodities S.A., Avir South SARL y Vicentin Paraguay S.A. han sido planteadas en forma notoriamente EXTEMPORÁNEA**, por lo que en caso de que V.S. haga lugar al referido planteo se afectaría en forma grave la seguridad jurídica.

I.2.d) Análisis particular de las exclusiones promovidas por LDC-MOA

Amén de las consideraciones vertidas en el punto anterior, nos detendremos a contestar los argumentos esbozados por LDC-MOA respecto de cada uno de los votos que pretende excluir.

(i) **Grassi S.A. y Commodities S.A.:** Respecto de los fundamentos expuestos por los impugnantes en relación con la exclusión del crédito estas sociedades de la base cómputo de las mayorías, no cabe más que remitirse a los fundamentos vertidos en el punto anterior en torno a la inaplicabilidad de las exclusiones del artículo 45 al proceso de salvataje.

A ello debe agregarse que no sólo los impugnantes pretenden que, ante un supuesto vacío legal- se haga una aplicación extensiva de las exclusiones del artículo 45 a este proceso sin sustrato alguno- sino que además pretenden que se excluya el voto de una **sociedad controlada (según el criterio de LDC/MOA, claro está)**, incluso en clara oposición a lo dispuesto por dicha previsión que solo excluye el voto de la **sociedad controlante**.

(ii) **Avir South S.A.R.L.:** A partir de este punto, nos adentramos en los planteos más insólitos y descabellados por parte del consorcio LDC-MOA.

Sobre el particular, amén de calificar a aquel como mendaz, celebramos el esfuerzo intelectual de los impugnantes por elucubrar el relato de toda una operación basada en información periodística y conjeturas formuladas por estos.

En este sentido, niego enfáticamente que GRASSI tenga el control directo o indirecto sobre Avir South S.A.R.L.

Los impugnantes sostienen que ninguna persona en su sano juicio podría haber aceptado la alternativa B de la propuesta de GRASSI identificada como “Capitalización en

Acciones de Vicentin SAIC”, a la que solo adhirieron la propia Avir South SARL como frutilla del postre del plan y Vicentin Paraguay.

En primer lugar, **debe manifestarse a los impugnantes que no sólo dichas sociedades han adherido a la alternativa de capitalización ofrecida por GRASSI, sino otros acreedores como Maincal S.A. y Gregoris Ariel y Da Campos Roberto S.H.**, información que ha sido de acceso público para todos los interesados.

¿Acaso LDC-MOA juzgaron la decisión libre y voluntaria tomada por los otros acreedores que adhirieron a idéntica alternativa asumiendo que GRASSI se encuentra detrás de ellos o forjó una alianza con ellos?

Advierta V.S. que no puede juzgarse la decisión de Avir South SARL (o de cualquier acreedor) de haber elegido tal o cual alternativa del menú de opciones ofrecido por GRASSI, pues en la lógica que aplican los propios impugnantes de una eventual alianza estratégica, sería lo mismo que cuestionar por qué la UAA -socio comercial de los impugnantes como dijimos- adhirió a la opción 3.3. de la propuesta de LDC/MOA (categoría C, acreedores de más de U\$S400.000), toda vez que el recupero previsto por esta es **ostensiblemente inferior**, en valores presentes, en relación con las propuestas A1, C1 o A4, entre otras, ofrecidas por esta parte.

Pero, además, frente a este escenario de poner a Avir South del lado del mal, como vehículo de la solución en el salvataje (suponiendo en esa febril descripción que de ser cierto ello, fuera malo) se refiere, como prueba de lo expuesto, que aceptó una propuesta “descabellada” por lo mala e inaceptable. Es decir, aquellos que son la encarnación del mal votan con el objeto de salvar la empresa, y aceptan que se les pague del peor modo (sí el análisis de los impugnantes fuera cierto), y se menta ello como prueba clara de aquello. Un verdadero oxímoron.

Por lo demás, con relación a la adquisición de créditos por terceros (del deudor concursado) para intentar la salvación empresarial es una práctica común en la legislación anglosajona. Y es obvio y evidente que son los acreedores, quienes primero tienen interés en dicha salvación, pudiendo arriesgar más de lo que ya perdieron en el concurso bajo la pretensión de obtener aquella. Todo el universo del financiamiento post concursal (DIP Financing) se trata de ello, de terceros que están dispuesto a financiar la salida, en la mayoría de los casos aquellos conectados con la crisis porque ya son acreedores, y a los que las modernas legislaciones prefieren, no postergan.

El modelo de adquisición de créditos por terceros en crisis lo hemos visto funcionar a pleno en las crisis de deuda soberana de nuestro país a través de las negociaciones con los denominados “fondos buitres”, por lo que el planteo en análisis y, sobre todo, sus fundamentos resultan inaceptables e inadmisibles, amén de inaplicables al caso.

(iii) Vicentin Paraguay S.A.: Finalmente, en un planteo cuanto menos osado, los impugnantes solicitan que se excluya de la base de cómputo al crédito que ostenta Vicentin Paraguay S.A. y/o se declare nulo el voto otorgado a la propuesta de GRASSI, por entender

que dicha conformidad fue emitida por quien no tenía capacidad para hacerlo. Ello pues al encontrarse Vicentin SAIC (concurzada), sociedad accionista de la sociedad paraguaya, que fuera intervenida en su órgano de administración por disposición de V.S., quien debía representar la voluntad de la sociedad paraguaya era la intervención judicial, la que debería mantenerse neutral.

Así, partiendo de la base de que Vicentín S.A.I.C. y Vicentin Paraguay S.A. **son dos personas jurídicas distintas, con personalidad diferenciada**, claro está, el planteo de los impugnantes cae por su propio peso. Es que resulta más que claro que, por disposición de S.S., la intervención societaria pesa sobre el órgano de administración de la concursada, no sobre su análogo de Vicentin Paraguay.

Adicionalmente, los legitimados para otorgar la adhesión a cualquier propuesta de acuerdo preventivo que se le presente a la sociedad, cuya exclusión de la nómina se pretende, son las autoridades naturales de aquella.

I.2.e) Conclusión sobre exclusiones planteadas

Con estos planteos “tirados de los pelos”, el “cuasi consorcio” LDC/MOA pretende excluir de la decisión concursal al 46% del pasivo, sobre el que se pretende que no tienen interés defendible, **solamente porque no han adherido a la tardía propuesta de los impugnantes**.

Es decir, intentan dejar sin efecto el voto de más de la mitad del capital quirografario, sino que, además, pretenden que la sociedad concursada termine en quiebra con todos los perjuicios que ello conlleva.

La temeraria conducta asumida por los cramdistas perdidosos resulta contraria al ya referido interés concursal y bajo ningún punto de vista V.S. puede convalidar semejantes planteos.

I.2.f) Sobre el voto de los cesionarios de créditos en el proceso de salvataje de Vicentin SAIC y la conducta de MOA-LDC

En primer lugar, debemos recordar que la cesión de créditos no se encuentra prohibida en los procesos concursales.¹⁶

Apelando a cualquier argumento a fin de que V.S. disponga la no homologación del acuerdo preventivo de GRASSI, incluso cuando ello se encuentre en manifiesta oposición a sus propios actos anteriores, tal como ya hemos señalado hasta el hartazgo, LDC/MOA -en forma previa a deducir esta impugnación- habían solicitado a V.S. mediante escrito cargo 12347/2025 de fecha 10/11/2025 que tenga presente la resolución emanada en fecha

¹⁶ Cabe recordar que en la homologación del concurso de “Molinos Cañuelas” que tuvo lugar el 31 de julio de 2025 por ante el **C.C.FAM.6A - SEC.11 – RIO CUARTO**, Protocolo de Sentencias N° Resolución: 55, Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 795-839, se reconoció como plenamente válida la cesión de los créditos financieros de FMO al J. P. Morgan Chase Bank.

10/6/2021 en la cual S.S. resolvió los cesionarios de los créditos verificados en este concurso preventivo no cuentan con legitimación para emitir su aceptación en la propuesta concordataria.

Antes de abordar brevemente el contenido de tal resolución, y explicar por qué la misma no deviene aplicable al proceso de salvataje de Vicentin SAIC, **cabe comenzar señalando que los ahora impugnantes, LDC-MOA, recibieron la conformidad de muchos cesionarios de créditos, los cuales fueron computados por estos para informar sus mayorías.** Nuevamente la “sociedad” cae en el absurdo de pretender aplicar restricciones o interpretaciones para sus competidores, que no aplican para ellos.

Incluso, uno de los 5 (cinco) acreedores que LDC/MOA informaron en su escrito cargo de comunicación de “mayorías” como una de las últimas conformidades recibidas es **Siemens Financial Services**, cesionario del crédito de Assured Risk Transfer LLC, conforme fuera informado por el cedente mediante escrito cargo N.º 11894 de fecha 8/11/2023.

Con lo cual, de acuerdo con el criterio perseguido por aquellos, **podría afirmarse que estos incumplieron con la manda judicial (resolución N.º 786 de fecha 27/10/2025) e informaron en forma inadecuada la obtención de sus mayorías.**

Sobre la resolución judicial traída a colación dictada en el marco del concurso preventivo de Vicentin SAIC allá por el año 2021, cabe destacar que la misma fue motivada por la presencia de cesionarios múltiples de un crédito originario individual.

Durante el proceso concursal típico fracasado, V.S. acogió una cuestión promovida por la sindicatura, pues de aceptarse la cesión que motivare dicha resolución se hubiera multiplicado en número la cantidad de acreedores de manera ficticia. Y sobre eso se pronuncia V.S., no sobre la prohibición de los cesionarios de esgrimir votos a una propuesta.

Es decir, la coherencia entre el tema propuesto y el resuelto, con más la necesidad de interpretar las exclusiones en forma restrictiva, **determinan que sólo se trató de una manda aplicable para ese tipo de situaciones, dentro del proceso concursal puro obviamente, pues de haberlo querido así V.S. debía haber establecido tal prohibición para el proceso de salvataje.**

A mayor abundamiento, debemos reiterar nuevamente que cualquier planteo y/o manifestación esbozada por el “cuasi consorcio” LDC-MOA al respecto del voto de los cesionarios **deviene nuevamente extemporánea**, pues consintieron todos y cada uno de los informes presentados por la Sindicatura en relación con las cesiones de créditos presentadas en el expediente. Además, cabe señalar que, si se hubiera pretendido hacer extensiva dicha prohibición pretoriana al proceso de salvataje de Vicentin SAIC, repetimos, debería haberse dictado una resolución específica a tal efecto.

I.2.g) Del improcedente ofrecimiento probatorio

Por último, y como si fueran pocos los intentos de entorpecer el proceso de salvataje y que Vicentin sea declarada en quiebra, nos encontramos con un ofrecimiento de pruebas de los impugnantes propios de un proceso de conocimiento.

Respecto de ello, no cabe más que señalar que en este estadio del proceso – repetimos homologación o quiebra- **no procede actividad probatoria alguna**, pues el trámite ordenado por V.S no es un incidente concursal, ni tampoco el proceso impugnatorio es una cuestión incidental del procedimiento local, por lo que no hay estadio probatorio desde lo técnico. Y, desde ese ángulo, **la cuestión se resuelve con un simple traslado (art. 89 CPCCSF).**

Cabe arribar a la conclusión de que nos encontramos frente a una tramitación a la que el magistrado ha impuesto una mínima sustanciación a fin de que cada parte exponga su derecho, y – con ello – pueda arribar prontamente al dictado de una resolución definitiva, compatible con la emergencia de fondo de la empresa concursada que no admite más dilaciones.

Si hubiere de encasillarlo en alguna categoría procesal, la misma se encuentra en nuestro artículo 89 “in fine” CPCCSF, que se agota con traslados. Así, es dable afirmar que el traslado ordenado por el Tribunal, lleva implícita la providencia de “autos para resolver”. Es lo que – efectivamente – Peyrano ha individualizado como “procedimiento residual menor”, al que, por diversos fundamentos, el magistrado recurre con una sustanciación inter-partes y luego su resolución.

Sobre la base de ello, el ofrecimiento probatorio debe ser rechazado por no corresponder.

I.3.- SOBRE LA ALEGADA ABUSIVIDAD DE LA PROPUESTA DE LOS IMPUGNANTES

Tal como mencionamos anteriormente, en segunda instancia, LDC/MOA, así como también lo hacen el resto de los impugnantes, tachan a la propuesta GRASSI de “abusiva” esbozando una serie de frágiles argumentos que carecen de entidad para que prospere su pretensión.

Seguidamente, se detallan los apartados en que esta parte consideró oportuno ordenar su respuesta para un mejor orden metodológico, procurando dar fundada contestación a cada punto introducido por los impugnantes.

I.3.a) Consideraciones generales. Libertad de elección

I.3.b) Sobre la Paridad Concursal

I.3. c) Sobre la no categorización

I.3.d) Cuestionamiento de que la propuesta de GRASSI impone obligaciones sobre los acreedores

I.3.e) Sobre la alternativa residual de la propuesta

I.3.f) Análisis económico/comercial de la propuesta

I.3.a) Consideraciones generales. Libertad de elección

Previo a ingresar en el análisis y respuesta a los cuestionamientos esbozados por los impugnantes, cabe poner de manifiesto ciertas afirmaciones contrarias a al obrar del

“cuasi consorcio” MOA/LDC, que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, quedarían fulminadas. Dichas cuestiones son extensivas a los acreedores impugnantes que votaron la propuesta del cramdista perdidoso.

En efecto, sin perjuicio de que no es intención de esta parte realizar comparaciones ni una exégesis de una propuesta que no obtuvo en tiempo y forma las conformidades mínimas que exige nuestro ordenamiento jurídico para ser homologada, seguidamente haremos algunas breves referencias al respecto que estimamos necesarias.

Así, las impugnaciones, especialmente la de LDC/MOA caen, entre otras, en las siguientes contradicciones:

- Que los acreedores que cobrarían el 200% de su crédito arrastraron a los restantes, más luego se habla de que las propuestas de abastecimiento son una trampa, que los acreedores cobrarán cero, que se expropió su crédito. *“Los costos que pesan sobre el acreedor se devoran las bonificaciones prometidas”*, titularon un apartado.
- Que la oferta de Grassi es abusiva cuando su propia propuesta para la categoría “C” es mucho menos favorable, siendo incluso mucho menor el valor presente en comparación con la alternativa residual de la propuesta de GRASSI (C1).
- Que GRASSI no categorizó por lo tanto estaba vedado para ofrecer alternativas, pero, al mismo tiempo, en su propia propuesta ofreció opciones dentro de cada categoría.
- Que el sistema de capitalización propuesto en la alternativa B de GRASSI es abusivo, confiscatorio, poco claro, cuando en su propuesta han ofrecido un sistema de rescate similar, quedándose los acreedores/accionistas como parte de una empresa que, según anticiparon expresamente, no participaría en el mercado, no generaría valor agregado, sino que funcionaría como “prestataria de servicios de depósito, elevación portuaria y de industrialización a fazón, dando servicios a los titulares de acciones ordinarias” (cfme. escrito cargo 11168/2025 de fecha 20/10/2025, mediante el cual LDC/MOA exteriorizaron su propuesta de acuerdo preventivo).
- Acreedores como Banco Santander Argentina SA, Banco Hipotecario SA y Expogranos S.A., entre otros, endilgan un bajo valor presente de la propuesta residual de Grassi SA, cuando adhirieron a opciones de la de MOA-LDC que implican recuperos menores aplicando igual tasa de descuento.
- Acreedores con créditos admitidos o verificados en pesos argentinos, como Banco Santander Argentina S.A., hablan de quitas extremas cuando en el marco de la alternativa C1 de GRASSI, a valores nominales de hoy, percibiría cerca de 10 veces su crédito en la moneda verificada, teniendo el

“beneficio” de mantener su acreencia convertida a moneda dura. Soslayan que su posición ante la quiebra pretendida por LDC/MOA sería muy desfavorable.

Asimismo, es oportuno rebatir las incesantes imputaciones referidas a la endilgada imposición de condiciones a los acreedores, de la falta de libertad para elegir a que se los habría sometido a su criterio, **afirmaciones que no solo son falsas, sino que son maliciosas, subestimando el intelecto de V.S. y de todos los actores del proceso.**

Pasajes de las impugnaciones afirman que hubo “acreedores sin libertad”, en una descalificación y ninguneo de los que votaron la propuesta de GRASSI que resulta inadmisibile.

Es que constantemente los acreedores impugnantes como LDC y MOA han endilgado vicios a alternativas de la propuesta concordataria de GRASSI que han sido libremente elegidas por los acreedores. En otras palabras, **quienes han dado su conformidad a la propuesta vencedora y elegido expresa y positivamente alguna alternativa, lo han hecho en pleno ejercicio de su autonomía negocial, conociendo acabadamente los términos y condiciones de cada alternativa, los que son transparentes y han sido expuestos de forma pormenorizada en la propuesta, en los anexos correspondientes y en las notas de comunicación de conformidad.**

No hay secretos y hasta incluso esta parte se tomó la tarea de crear una página web de libre acceso a los acreedores que contenía un simulador para que estos evalúen la composición final de sus créditos sobre las diferentes opciones que contenía la propuesta.

NO SE OBLIGÓ A NADIE A CELEBRAR NINGÚN CONTRATO “A PALOS” COMO REFIERE EL LIBELO DE LDC-MOA, MUCHO MENOS A QUIENES NO SE EXPIDAN EXPRESAMENTE. QUIENES SE INCORPORAN A LAS ALTERNATIVAS DE ABASTECIMIENTO LO HAN HECHO VOLUNTARIA Y LIBREMENTE, MEDIANTE UNA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD POSITIVA.

Muestra de ello es que ningún acreedor ha formulado ninguna manifestación en tal sentido ni denunciando un cercenamiento de su libertad de elección, y si lo hubiera hecho, no tendría sustento jurídico ni fáctico alguno.

Pero lo que impacta más por lo improponible, y porque utiliza un recorte de la realidad que termina siendo falso, es la consideración sobre la propuesta residual, a lo que ríos de tinta le dedican los impugnantes. La postulación de los referidos sobre que la existencia de esta les quitó libertad a los acreedores para decidir, da cuenta de dos cosas: a) un malicioso recorte parcial del contenido de la propuesta que roza la mala fe (como ya veremos); y b) creer que los acreedores son tontos y se dejan engañar para votar y que por eso votan lo que votan.

Por lo demás, como sostiene Truffat¹⁷, *no puede ser indiferente al análisis del abuso de la propuesta, el porcentaje de conformidades alcanzado. Los acreedores son los primeros y mejores jueces de sus intereses y por ende de la propuesta y si estos la aprueban con alto grado de consenso y no existen motivos para dudar sobre la transparencia con que fueron alcanzadas, la situación no puede dejar de ser valorada por los magistrados. Es llamativa la posición de los impugnantes que no alcanzan para una de sus categorías (la del pasivo más significativo) ni el 40% del capital, pretendiendo postular abusiva una que alcanzó el 84,99% sobre el total.*

Sobre el abuso nuestro cimero Tribunal ha dicho que: *“el análisis del abuso del derecho relacionado con la admisibilidad de una propuesta de acuerdo preventivo, el juez debe apreciar objetivamente si el deudor, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad económico-social de aquél, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del de los acreedores (Fallos: 332:2339)”.* Pues bien, todo ello esta adecuadamente sostenido en la propuesta a consideración de V.S., amen que la misma deja en manos de V.S. la aplicación, decisión y/o ejecución de la propuesta residual, de lo que nada dicen los impugnantes.

I.3.b) Sobre la paridad concursal

El argumento inicial y principal de las impugnantes contra la única propuesta que obtuvo las mayorías legales sobre la base del universo completo de acreedores radica en una posible desigualdad de los acreedores y que dicha situación acarrearía la obligación a cargo de GRASSI de haberlos categorizado. En este sentido se afirma sintéticamente que:

- GRASSI ha juntado votos provenientes de acreedores que se encuentran en tan disímil situación, que ni siquiera tenían habilitadas todas las opciones, refiriendo a que no todos podían entregar granos.
- Quienes recibieron la promesa de cobrar el 200% de lo que se les adeudaba o anticipos financieros sumaron sus votos para que se consiguieran las mayorías que impondrían a los demás soportar un sacrificio mayor.
- Si un acreedor no asume ningún sacrificio (porque integra una opción que le promete recuperar hasta el 200% de su crédito), no puede con su voto arrastrar a quien solo percibirá el 9% o 10%.

Múltiples elementos echan por tierra lo argüido por los impugnantes, y en especial, por el “cuasi consorcio” LDC/MOA. Empecemos por recordar la lógica de la propuesta formulada, que fuera expuesta en su oportunidad y hoy se ratifica, relativa a retribuir a quienes contribuyan a la salida empresarial, para colocar nuevamente a Vicentin SAIC como una competidora que genere valor al mercado.

¹⁷ Truffat, E. Daniel. En varios trabajos publicados, entre otro: “Algunas pautas para el empleo de la facultad de no homologar un concordato presuntamente abusivo (LCQ art. 52 inc. 4º)”.- ED, t. 198 p. 160

En tal sentido, se refirió a que las diferencias que pudieran existir entre el recupero de una alternativa respecto a las restantes del menú, tiene directa correlación con el sacrificio y los riesgos que los acreedores asuman hacia el futuro, con los costos que sufran por entregar granos a Vicentin SAIC, con los plazos de recupero de sus acreencias y con la oportunidad de colocar sus granos en mejores condiciones con terceros.

Las alternativas contempladas en la propuesta cumplen con la condición concursal de no discriminación cuando, como en el caso, se permite que los acreedores elijan libremente alguna de las ofertas, no imponiéndose de forma forzada ninguna alternativa que obligue a los acreedores a asumir esfuerzo o prestación alguna a los fines de recuperar su acreencia, ni a mantenerse indirectamente como accionistas de la sociedad por plazos prolongados sin facultades para ejercer sus derechos, tal como estipulaba de forma abusiva la frustrada propuesta de la concursada.

En esa inteligencia, dentro del menú de alternativas se habilitó una, la alternativa identificada como “**A**”, en la que el recupero de los créditos está dado mediante el pago de un *plus* (denominado bonificación en el comercio de granos) por cada tonelada de soja entregada. Las impugnantes pretenden tergiversar la realidad afirmando que esta condición no estaba disponible para todos los acreedores, y que quienes cobrarían el 200% arrastraron al resto imponiéndole las mayorías de ley.

No obstante, lo que realmente se procuró con las distintas subespecies de esta alternativa “**A**” era habilitar a todos los acreedores a incorporarse a dinámicas de repago de sus créditos que fueran similares o análogas.

Es obvio, evidente, incuestionable, que quienes podrían entregar granos serían solo aquellos dedicados a la actividad, por lo que se habilitaron opciones para permitir participar de esquemas relativamente similares a los que no fueran empresas agropecuarias.

A su vez, desde la óptica de la concursada, **las diferentes alternativas A tienen un costo similar, equilibrado, por lo que no puede considerarse que se haya hecho más esfuerzo para unos que para otros.** Es decir, a quienes entregan granos directamente, sin anticipo financiero, se les paga una bonificación promedio de U\$S 10, a quienes entregan granos y recibirán anticipo financiero, un *plus* de U\$S 7, a quienes ingresan en alternativas de fideicomisos, o se les hará un anticipo financiero o se les garantizará un resultado mínimo, pero su bonificación será, también, menor.

Y el sistema canalizado mediante fideicomisos, lejos de ser una extirpación del crédito como pretenden exponer los impugnantes, será auditado, transparente, sin costos administrativos ocultos, y su funcionamiento se limitará a utilizar las **bonificaciones pagadas por Vicentin** para cubrir los costos necesarios para originar la soja en el mercado (al mejor postor, con intervención de corredores cuando corresponda) y el **remanente**, sin costos administrativos ocultos, será distribuido entre los acreedores participantes a prorrata.

No puede soslayarse la realidad de que más de 800 acreedores adhirieron a las alternativas de fideicomisos para entrega de granos ni puede subestimarse su decisión libremente adoptada; tan mala no ha de haber sido dicha opción.

Desde otra mirada, **es falso que quienes adhirieron a las alternativas de abastecimiento directo hayan arrastrado al resto hacia una mayoría artificiosa, pues vea V.S. que, contrariamente a lo que esta parte estimaba en la antesala del *cramdown*, dichas opciones no fueron las que más suscriptores tuvieron (un total apenas encima de 170 para entrega directa sin soporte de Fideicomisos - A1.i y A.2-).**

Llama la atención que algunos impugnantes como Tatiana Ballatore se amparen en dicha premisa y se sientan “arrastrados” por aquellos acreedores con capacidad de entregar granos frente aquellos que no tenían la posibilidad de comprometerse a una entrega de granos ni querían ceder sus créditos a un fideicomiso a dichos fines (repasamos lo expuesto, 170 acreedores conformaron el abastecimiento directo y más de 800 aportaron sus créditos a diferentes Fideicomisos).

Asimismo, constituye una falacia afirmar que quienes cobran el 200% han impuesto mayorías a quienes perciben un 9% o 10%, siendo el porcentaje referido no más que un ardid de las impugnantes para exhibir una escandalosa desigualdad, soslayando que quienes recibirán esos porcentajes lo harán porque voluntariamente lo quisieron, cuando en realidad, la comparación debería ser, en todo caso, con quienes sin hacer contribución alguna, cobran el 40% dolarizado más intereses, en el mismo plazo que quienes entregarán granos.

Y debe quedar constancia de que **el 200% bruto que resulta de bonificar con U\$S 10 en promedio a cada tonelada entregada, no es recuperativo neto**, pues dentro de ese monto el acreedor suministrante de granos deduce costos propios de la operatoria, conforme será expuesto en un apartado posterior y tal como lo reconoce la impugnante exageradamente señalando que el resultado terminaría siendo cero.

Por otra parte, cabe destacar que, si los acreedores no tenían intenciones de entregar granos o adherirse a las alternativas de fideicomisos, tenían un abanico de alternativas de pago en dinero a las que libremente podían adherir, tal como lo hicieron 150 acreedores que optaron expresamente por opciones de quita y espera.

Paradójicamente, los impugnantes endilgan que los beneficios de las opciones de abastecimiento arrastraron al resto que no votó, a quienes se le impondrá la propuesta, a quedar “relegados” en una opción residual miserable, pero también fueron muchos los que escogieron expresamente opciones de pago en dinero con quita y espera. Ya vimos lo falso que es el recorte y ocultamiento que hacen los impugnantes sobre el real contenido de dicha propuesta residual.

Adicionalmente, deviene abiertamente contradictorio afirmar que la propuesta de GRASSI viola la paridad de trato por implicar un resultado mayor para quienes entreguen granos y al mismo tiempo afirmar que el recuperativo de quienes optan por ello es nulo, como desvergonzadamente afirman LDC/MOA. ¿En qué quedamos? Los cuestionamientos

realizados se desdibujan y queda a la vista que su única intención es entorpecer una homologación que parece inevitable.

Varios impugnantes reconocen que no debe darse una igualdad aritmética o mecánica. En nuestro caso, se ha puesto a disposición de todos los acreedores la posibilidad de suscribir alternativas en las que las expectativas ciertas de cobro rondan el 60% (A3 y A4), por lo que lo alegado respecto al arrastre de votos de acreedores que cobran sumas siderales inicialmente, parece verse desdibujado.

Asimismo, mal puede compararse la propuesta de GRASSI con la vetada oferta de la concursada para el período de exclusividad, que estipulaba el pago del 100% de contado a muchos acreedores o al menos un porcentaje cercano a ello a la gran mayoría, sin contraprestación, esfuerzo ni causa alguna que justifique un mayor recupero, y al mismo tiempo no mucho más de un 20% a los de mayor cuantía. Y no es inoportuno recordar que la propia LDC votó favorablemente la propuesta de la concursada.

En suma, la propuesta de GRASSI prevé un trato equitativo a los acreedores, no ha estipulado ninguna ventaja de las señaladas por las impugnantes que pueda considerarse que haya arrastrado acreedores a votar de tal o cual manera o determinado la suerte del proceso de *cramdown*, contempla esfuerzos parejos de parte de la concursada para con todo el universo de acreedores y permite que hayan elegido en libertad las alternativas que consideren ajustadas a su perfil, realidad empresarial, necesidades, etc.

I.3.c) Sobre la no obligación de categorizar

Seguidamente, abordaremos la cuestión relativa a la categorización, en tanto los impugnantes señalan que GRASSI SA incumplió con su “obligación” que, según su tesis, era categorizar.

El planteo se realiza sobre la base de entender a la categorización de créditos como obligatoria para ofrecer propuestas diferenciadas. Esto no es así de modo alguno (y aplican en el caso todas las referencias que hemos realizado en punto a que el proceso de salvataje es otro, diferente y con reglas propias al del concurso ordinario).

En primer lugar, el proceso de salvataje previsto en el artículo 48 LCQ no establece la hipótesis de categorización de modo expreso. Es una admisión pretoriana que, en el caso, no cumplió ninguna de las postulaciones que posee en el concurso preventivo: no hubo propuesta, ni opinión del síndico, ni resolución del juez, etc. Es decir, que lo que se postula como verdad revelada no es tal, y solo funciona en este proceso, con una clara interpretación flexible (y las diferencias entre el proceso concursal típico y el salvataje). Por lo demás, recordemos que categorizar es una facultad y una obligación.¹⁸

¹⁸ Barreiro, Marcelo en "La categorización de los créditos" en el libro "Contribuciones para el estudio del Derecho Concursal", en homenaje al Dr. Ariel A. Dasso, Edit Ad Hoc, año 2005, pág. 53.

Y, en el terreno de la categorización, es procedente poner de manifiesto que los impugnantes – en cambio – han pretendido estructurar una propuesta sobre la base de una categorización que, dicho sea de paso, no existe en el proceso. Podemos aceptar la innecesariedad del dictado del fallo regulado en el artículo 42 LCQ, cuando no se ha recurrido a una propuesta moldeada al compás de diversas categorías de créditos¹⁹. Pero cuando el proponente –como los competidores- hace uso de ese mecanismo legal voluntario, y atendiendo a que los acreedores incluidos en la categorización son los que participarán en la conformación del acuerdo, y, homologado éste, sus efectos llegarán a los demás, deviene imprescindible.

Por lo demás, constituye el indudable punto de partida hacia la formulación del acuerdo. El juez aprueba previo control de razonabilidad (impuesto por el artículo 41 LCQ), al punto que en caso contrario tiene facultades para modificarla, tanto respecto de las categorías propuestas como de los acreedores comprendidos en cada una. Es así que el magistrado fija definitivamente esas categorías en el resolutorio del artículo 42 LCQ. De tal manera, destacamos para poner de manifiesto el terreno resbaladizo en que se mueven los impugnantes, que **mientras GRASSI ha hecho uso de un mecanismo legal, sus oponentes, en cambio, han obviado directamente el imperio de la norma, ya que siendo imprescindible – de ofrecer categorías diferentes – contar con la aprobación judicial (art. 42), no la han instado en tiempo y forma. En otras palabras, pretenden haber alcanzado un acuerdo con categorías que jamás fueron aprobadas judicialmente.**

Claramente, en el caso de esta parte se ha elegido la variante de postular un menú de propuestas dentro de una única categoría, con la clara posibilidad de todo acreedor de optar libremente por una de ellas, como expresamente se refiere en su contenido. La posibilidad de no categorizar y ofrecer un menú de propuestas alternativas está claramente validada por la doctrina y la jurisprudencia, amén de expresamente previsto en la ley (art. 43, 4to. párrafo, LCQ). Y ello se valida cuando existe la posibilidad de optar a elección del acreedor.

De esta forma, dicho aspecto no se erige como un elemento para que pueda prosperar la pretensión impugnatoria de los cramdistas perdidosos ni de los acreedores impugnantes.

I.3.d) Cuestionamiento de que la propuesta de GRASSI impone obligaciones sobre los acreedores.

Esta impugnación no se comprende, en tanto implica un desconocimiento de la propia ley que rige la materia.

Es claro que en más de una oportunidad las propuestas postuladas (que salen de la habitual de pago con quita y espera) exigen conductas de los acreedores. Solo mencionar reorganización de la sociedad deudora, emisión de obligaciones negociables o bonos (que resultan un nuevo contrato, máxime cuando la deudora es cotizante), constitución de sociedad con los acreedores, capitalización de créditos y cesión de acciones (donde más allá de los

¹⁹ Hipótesis analizada por HEREDIA, Pablo, en su “Tratado exegético...”, Tomo II, pág. 27 y ss.

respectivos contratos que tales propuestas contienen, poseen una serie de obligaciones que los acreedores asumen al convertirse en socios, que incluso sí es de la sociedad deudora hace que se transformen en deudores del pasivo a pagar respecto del resto de los acreedores que no hicieron uso de esta opción, amen también de todo el elenco de obligaciones post concursales que se hubieran originado).

Incluso en muchos de los supuestos mencionados existen aportaciones de crédito (capital) por parte de los acreedores que aceptan una de estas opciones.

Y esta interpretación de la norma es acertada y coherente con el sistema concursal e incluso avalado por corrientes actuales que echan mano al concepto de justicia restaurativa del proceso de reestructuración de pasivos. De esta manera lo entiende el Dr. Daniel R. Vítolo, uno de los autores de la ley concursal, al sostener:

*“La **justicia restaurativa** se centra —entonces— en buscar cómo reparar el daño causado a los sujetos perjudicados por un hecho, una conducta o una situación y a la comunidad en su conjunto. Se busca que el eventual infractor o generador de la situación disvaliosa reconozca la externalidad negativa y el eventual daño que ha causado y participe activamente en su reparación, con la colaboración y participación de los sujetos perjudicados e involucrados en lo ocurrido.” (...) “Este enfoque promueve la participación de todas las partes afectadas: las víctimas, o perjudicados o afectados, el eventual infractor o generador del hecho y la comunidad. Esto puede incluir mecanismos de recomposición entre víctimas y el infractor —conocidas como “círculos restaurativos” o “conferencias”—, donde se discuta el impacto de la situación que afecta a los involucrados y se llegue a un acuerdo sobre cómo reparar el daño o superar la situación.”*²⁰ Y ello aplica incluso para los cramdistas, aunque no hayan sido los generadores del daño que la insolvencia provoca.

Por lo demás, las propuestas alternativas a las que se refiere la impugnación serán aplicadas solamente a quienes las votaron, por lo que de modo alguno puede entenderse que existe abuso cuando alguien con discernimiento, intención y libertad acepto expresamente una opción. **No se obligó a nadie a adherirse a alternativas de abastecimiento.**

Estamos frente a un proceso concursal que ya lleva seis años e importa una crisis local, regional y provincial significativa atento a la magnitud que el deudor poseía, lo que proveía en empleo directo e indirecto, y lo que implicaba para cientos de productores. Todo eso se perdió (lo primero que pierde un concursado es el crédito en el más amplio sentido de la palabra) y la propuesta intentaba recuperarlo, y vaya sí lo hizo.

Vicentin S.A. es, en esencia, una industria aceitera y *trader* internacional de *commodities*, por lo que para que la hipótesis de salida real se materialice, resulta imprescindible que, como primera medida, los proveedores granarios (muchos de ellos

²⁰ SOBRE LA NECESIDAD DE CONSIDERAR Y REGULAR LOS PROCESOS CONCURSALES COMO PROCEDIMIENTOS ESENCIALMENTE RESTAURATIVOS. Autor: Daniel Roque Vítolo. XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre Insolvencia

acreedores) vuelvan a confiar, **y eso lo ha logrado mi parte a través de un trabajo de largo tiempo que acercó a buena parte de ellos a elegir dicha opción del menú.**

Los impugnantes no creen en ello, pues de haber resultado vencedoras habrían desguazado las unidades de negocio, repartiéndoselas entre ellos y sus aliados, y usado “los fierros” a fazón, es decir, hubiera desaparecido Vicentin SAIC como tal, por lo que siquiera intentan postular una opción que recree dicha confianza tendiente al renacimiento de la empresa, en tanto como expresamente sostienen en su presentación, en nada los conmueve que la empresa quiebre, **sin atender al inevitable desmembramiento de la compañía, la pérdida de su valor, mayor concentración en el mercado y menor competencia, factiblemente la desvinculación de los trabajadores de la firma, circunstancias estas que parecen no tallar en el razonamiento y en la voracidad de los impugnantes.**

En tal sentido, es un dislate que se postule que **la propuesta de nuestra representada** no asegura la viabilidad de la empresa cuando diseñó dentro del menú opciones una que prevé la provisión de granos (de las más votadas) y **acercó un plan serio de empresa anexo que explica de modo claro cómo se pretende que ello ocurra.** En dicho programa esta parte explica claramente las proyecciones económicas/financieras, y anuncia el acompañamiento de 2 de los principales actores en el sector agroexportador nacional e internacional que son CARGILL y BUNGE (fusionada en la actualidad con Vitterra, anteriores Interesados Estratégicos) quienes apoyan activamente la propuesta elaborada por GRASSI.

Es importante destacar que el acompañamiento de estas 2 se basa en una alianza estratégica para el desarrollo del Comercio Internacional para maximizar eficiencia comercial, diversificar riesgos y asegurar colocación competitiva en los principales destinos globales.

Y lo manifiestan quienes se limitan a hacer una típica propuesta de quita y espera (anclada en el derecho concursal del siglo XX), sin explicar el modo en que ese futuro tendrá lugar o, mejor dicho, afirmando que borraría a Vicentin SAIC del mapa, quedándose con el servicio de los activos las propias LDC y MOA, perdiendo el protagonismo que puede recuperar en el mercado una empresa gestionada con intención de generar valor, crecer y contribuir al desarrollo de las regiones en que tiene impacto. Vale aquí recordar aquello de “Dime de lo que presumes y te diré de lo que careces”.

La postulación de entender la propuesta como un contrato de adhesión es insólita e inadmisibles. Solo adhiere aquel que conformo la propuesta, a aquella que eligió, no hay imposición alguna. Y ya vimos la falsedad de la afirmación sobre la propuesta residual, que será desarrollado *in extenso* seguidamente, a lo que nos remitimos.

Es dable considerar en el caso la trascendencia social de la solución a la crisis de Vicentin que ya lleva judicializada seis largos años y que como se ha visto, a este momento **solo tiene una opción de solución real, palpable y concreta: la propuesta de nuestra representada.**

Es ella la única que garantiza la continuidad de la actividad empresarial con toda la significación local, regional, nacional e internacional que ello conlleva, lo trasciende el ámbito de este proceso concursal llevando sus efectos y consecuencias al ejido social involucrado. Como bien sostienen las impugnantes “el mantenimiento de la empresa en marcha es el norte el derecho concursal”, lo que se pone en crisis con su propuesta y conducta que parece preferir la liquidación de los activos (lo único valioso según sus propias palabras).²¹

Como bien sostienen los impugnantes, no hay un catálogo de propuestas abusivas, todo depende del caso y, claramente en este caso, el pretendido abuso no se da de modo alguno.

I.3.e) Sobre la propuesta residual

Referimos precedentemente respecto al tratamiento dado por los impugnantes y por los cramdistas perdidosos LDC/MOA a la propuesta residual de esta parte afirmando que su análisis estaba viciado por (a) un malicioso recorte parcial del contenido de la propuesta que roza la mala fe (como ya veremos), y (b) creer que los acreedores han sido inocentes y se dejan engañar para votar y que por eso votan lo que votan.

Sobre el punto de la propuesta residual existe una disposición expresa que contiene la propuesta de esta parte (que los impugnantes pasan por alto adrede) y que es la que define la cuestión, postulando la inexistencia de cualquier situación de abuso en la misma, que dice: “En idéntico sentido, quienes no den conformidad a la propuesta de la cramdista, quedarán comprendidos a la propuesta residual SALVO LO QUE V.S. CON MEJOR CRITERIO DISPONGA”.

Claramente, nuestra representada dispuso dicha propuesta residual porque debía hacerlo toda vez que sin dudas habría acreedores que optarían por ninguna alternativa y que de alguna forma debía pagársele, dejando a salvo (reiteramos) LO QUE V.S. CON MEJOR CRITERIO DISPONGA.

Como si ello no fuera advertido por los acreedores, en la audiencia informativa de fecha 25/10/2025, el Dr. Franco Dimónaco apoderado de GRASSI toma la palabra ante una inquietud de un acreedor y expresamente vuelve a reforzar la idea de que la opción residual es una propuesta que el cramdista realiza al juez para encasillar a aquellos acreedores que no presten conformidad y que quedará a mejor criterio de V.S su aplicación o funcionalidad en el proceso (momento del video 1h:21mins.:12segs. <https://www.youtube.com/watch?v=6-ZX12BXCYE>)

Es evidente (y no puede entenderse de otro modo de buena fe) que esta parte ha puesto en manos de V.S. determinar si esa opción le satisface o sí, por el contrario, entiende que otra es mejor, por ejemplo: a) dar un plazo determinado para que los acreedores no votantes elijan, b) elegir el Tribunal, c) o cualquier otra que V.S. disponga.

²¹ Son varios los párrafos que dedican las impugnantes (en una exposición inconsciente de lo que suponemos su real interés) a cálculos inverificables que pretende, validar lo mejor que sería una quiebra, en lugar de homologarse la propuesta de mi representada, para los acreedores.

¿Cuál es el sentido de desconocer esto? ¿Por qué hacer tanto hincapié y alharaca en algo que no existe y que esta salvado del modo en que los Tribunales y la doctrina han definido frente a una propuesta residual?

Sabido es que frente a la existencia de propuestas alternativas y al no estar contemplada una solución legal, el interrogante surge respecto a cuál debería ser la alternativa -en caso de lograrse la homologación del acuerdo- aplicable a aquellos acreedores que no hubieron exteriorizado voluntad positiva alguna, y en su caso, a quién corresponde decidirlo. Allí surge la denominada propuesta residual.

La doctrina y jurisprudencia postulan que sí una propuesta residual fuera, con la finalidad de eliminar el abuso y conservar el acto jurídico concordatario, el juez posee facultades para modificar dicha opción o, en su caso, requerir la modificación de tal propuesta dentro de lo que se ha dado en llamar “tercera vía”. Pero ello siquiera acaece en el caso, donde es mi representada la que postula la posibilidad de que el magistrado interviniente determine el alcance y aplicación de la misma, o la mejor opción sobre el punto para aplicar a los acreedores que no conformaron ninguna propuesta.

Incluso frente a alternativas (que no es el caso) de ofrecer para esos acreedores no conformantes una propuesta residual el Tribunal interviniente entendió estaba dentro de sus facultades (sin ir a la “tercera vía”) la posibilidad de definir qué propuesta debía aplicársele a dichos acreedores.²²

Resultan llamativas algunas conjeturas, como por ejemplo la de Tatiana Ballatore que alega que GRASSI ha echado mano sobre la alternativa residual como dispositivo de presión, pero, como se expresó, tenía plena libertad de elegir alguna alternativa de la propuesta de mi mandante que mejore su situación frente a la opción residual. No habiendo dado su conformidad expresa, quedará sujeta a lo que resuelva V.S. al respecto, en tanto esta parte así lo manifestó al reglar el régimen de propuesta residual.

La propuesta es abusiva cuando sus condiciones y términos han sido impuestos por el proponente a su arbitrio, de manera tal que las prestaciones a que se obliga dependen, en definitiva, de su voluntad.

En nuestro caso se ha adoptado, fundamentalmente y en punto al cuestionamiento de la propuesta residual, un sistema en virtud del cual, los disidentes pueden, en definitiva, elegir cualquiera de las propuestas alternativas acordadas con quienes las aprobaron expresamente, ya que manteniendo su disidencia o silencio – aún – respecto del contenido ofrecido será el Tribunal frente al pedido expreso del acreedor el que decidirá el lugar de su inclusión. En definitiva, la elección queda en manos del acreedor, el que de ninguna manera resulta “manipulado” o “postergado” o “discriminado”.

²² EXPEDIENTE SAC: 8506169 – “PORTA HNOS. S.A. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 119 DEL 11/08/2022”, SENTENCIA NUMERO: 119. CORDOBA, 11/08/2022. JUZG 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 119 Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 553-573. Una opción posible es darle un plazo a dichos acreedores para que elijan, incluirlos en la opción con más conformidades, de acuerdo a la naturaleza de su crédito (En este sentido, confr. Bosch, Agustín y Truffat, E. D., Propuestas alternativas y otras cuestiones, ED 171-123).

En los hechos concretos, no pareciera que la extorsión a que aluden todos los impugnantes haya surtido el efecto imputado, toda vez que a la hora de presentar las conformidades que concedían la mayoría, habían votado el 60,98% de las personas a Grassi. Es decir, tan conminatoria no habrá sido, en tanto casi un 40% no sintió la presión a que alude la impugnante.

En fin, los acreedores eligieron a Grassi no por el temor a quedar subsumidos en la alternativa residual, sino porque Grassi hizo el trabajo de, desde el día cero, gestionar la negociación, comunicarse con cada uno de ellos. Dieron su conformidad a Grassi porque es el único que siempre manifestó su voluntad real y genuina de participar en el *cramdown*, porque percibieron que lo de MOA-LDC fue una aventura que llamativamente comenzó tarde, que no tenía un plan de empresa serio y sustentable, sino que buscaba un reparto de activos desmembrando la compañía, porque desde el día en que empezó a competir se enfocó más en trastornar la obtención de conformidades de Grassi que en vencer en forma leal y honesta.

I.3.f) Comparación de las opciones de quita y espera contra el dividendo de quiebra.

Nuevamente nos encontramos ante cuestionamientos que no tienen asidero fáctico ni jurídico. Los impugnantes señalan, casi de forma dogmática, que el dividendo de una eventual quiebra sería mayor al monto que percibirán en este marco.

Como primera objeción, lo afirmado tiene como sustento una premisa falsa, dada por el tratamiento dolarizado de los créditos, siendo la realidad que, en una eventual quiebra, en principio quedarían sustancialmente licuados los créditos verificados o admitidos en pesos argentinos y, en contrapartida, ostensiblemente favorecidos los créditos en moneda extranjera.

En adición, afirmar livianamente que el dividendo de quiebra será mayor que lo que se cobre en este escenario, es cuanto menos irresponsable, al tratarse de **un escenario absolutamente hipotético, sin certeza alguna**. Ello sin perjuicio de que, reitero, **una quiebra implicaría el desguace de la compañía, la pérdida del valor de sus activos, incertidumbre sobre el plazo de liquidación de sus activos y cobro de los acreedores, mayor concentración en el mercado y menor competencia, aumento considerable de los costos del proceso, la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores de la firma, circunstancias estas que parecen no tallar en el razonamiento y en la voracidad de los impugnantes**.

Como se desprende de su andar en el mes que llevó el proceso de *cramdown*, en el que el “cuasi consorcio” intentó diversas maniobras ardidas tendientes a perjudicar directamente la gestión de las conformidades de GRASSI SA, conforme fuera denunciado en sendas presentaciones realizadas ante V.S., su intención final es que este proceso termine en una quiebra.

Y no cabe duda de dicho cometido en un grupo consciente de su imposibilidad de obtener mayorías en un proceso transparente al haberse lanzado de forma tardía y aventurada, han pretendido entorpecer la labor de esta parte y plagar de artificios el proceso, para forzar un escenario de liquidación en el que podrían tener alguna oportunidad más de hacerse de los activos.

I.3.g) Análisis económico/comercial de la propuesta.

En este apartado haremos un análisis de la propuesta de GRASSI desde una óptica, comercial y económica, no estrictamente jurídica, que permitirá no solo ratificar su validez, procedencia y sustentabilidad, sino también contribuir en la respuesta a diversos cuestionamientos realizados principalmente a las alternativas agrupadas bajo la letra A, que comprenden abastecimiento de granos de forma directa o indirecta.

Sí, no es ocioso recordar y ratificar que los argumentos de LDC/MOA se encolumnan bajo una premisa falsa, que es que a los acreedores le fue impuesto un régimen abusivo, hostil, expropiatorio, cuando quienes se incorporaron a opciones de abastecimiento directo o mediante fideicomisos, lo hicieron expresando su voluntad de forma libre e incondicionada.

- Principios rectores de la propuesta de GRASSI

Las alternativas ofrecidas por GRASSI se apoyan en dos principios rectores que resultan exactamente opuestos al cuadro que, de manera interesada, intentan construir MOA y LDC, actores ambos con amplio conocimiento del mercado: (i) **Libertad de mercado**; y (ii) **Transparencia en la formación y transmisión de precios**

- El mercado de soja argentino: base económica de la propuesta

En el mercado de soja local existe una **fuerte puja entre una oferta atomizada (productores, acopios, cooperativas) y compradores que compiten intensamente por la mercadería** (industria aceitera, exportadores, etc.).

Lejos de configurar un mecanismo opaco o distorsivo, la propuesta se inserta en la lógica de funcionamiento real del mercado de soja argentino, uno de los pocos mercados del mundo que se aproxima, en la práctica, a un esquema de “**casi competencia perfecta**”.

Esa estructura competitiva hace que:

- Los **precios de referencia sean prácticamente homogéneos** a lo largo de toda la cadena y del territorio.
- Los **ingresos y comisiones** de los distintos intermediarios se mantengan en márgenes muy ajustados.

Es usual considerar que, en conjunto, **toda la cadena comercial** (desde el productor alejado del puerto hasta las terminales del Gran Rosario) opera con un **spread del orden de 2/3%** sobre el valor de la mercadería.

Sobre una soja del orden de **USD 300 por tonelada**, ese rango implica en términos prácticos **entre USD 6 y USD 9 por tonelada** de diferencia total entre puntas, incluyendo todos los servicios comerciales.

Es fundamental separar los **diferenciales comerciales normales** (márgenes, comisiones, *spreads* razonables) de los **costos logísticos y de calidad** (fletes, ubicación geográfica, tipo de mercadería).

A ello se suma el efecto de los **sistemas modernos de comunicación e información**, que hacen que el **descubrimiento de precios sea prácticamente instantáneo y transparente**, muy similar a lo que sucedía en el antiguo piso de operaciones de la Bolsa de Comercio de Rosario.

Esta realidad se corrobora empíricamente en la información del sistema oficial **SIO GRANOS**, donde –salvo distorsiones excepcionales derivadas de cambios regulatorios– los precios declarados convergen fuertemente entre sí. (<https://www.siogranos.com.ar/>).

En efecto, resulta una falacia considerar que el precio de la mercadería le será impuesto arbitrariamente a quienes han optado voluntariamente por alternativas de abastecimiento, toda vez que el mercado es **TRANSPARENTE**, y cualquier obrar de Vicentin en contrario será considerado incumplimiento y pasible de las sanciones correspondientes, por lo que los acreedores se encontrarán suficientemente amparados por el ordenamiento jurídico.

- **GRASSI como formador de precios y el diseño del “menú” de alternativas**

GRASSI es, desde que la soja se sembró por primera vez en Argentina, un **actor indiscutido en el descubrimiento del precio de esta** y uno de los **principales vendedores de soja del país**. Sobre la base de ese conocimiento profundo del mercado, y pensando específicamente en el interés de los acreedores, desarrolló un **menú de opciones** que permite:

- Adaptar el esquema de recupero al **perfil y necesidades de cada acreedor**, y
- Canalizar ese recupero a través de una **“sociedad comercial” que contribuya a poner nuevamente en valor a Vicentin**.

El eje de la propuesta no es la imposición, sino la **libertad de elección**. Cada acreedor decide: (i) **Si desea o no entregar granos a Vicentin**. Nadie está obligado a adoptar un rol “productivo/comercial” si prefiere una opción financiera más tradicional (quitas y esperas); (ii) **El volumen que está dispuesto a comprometer anualmente**.

Puede asumir un compromiso acorde a su escala y modelo de negocio. Si no desea gestionar todo el volumen por sí mismo, puede **delegar parte de la originación en un Fideicomiso**, que buscará maximizar el recupero del crédito.

- **Libertad y transparencia frente a los cuestionamientos de MOA y LDC**

Los planteos de MOA y LDC no describen una discrepancia técnica honesta, sino un **intento deliberado de desfigurar la realidad económica del mercado de soja**. Con el nivel de participación que ambas empresas tienen en el comercio granario, **no pueden alegar desconocimiento** de la diferencia elemental entre:

- Operaciones “**disponibles**” (soja con entrega y pago inmediato), y
- Operaciones de **entrega diferida** (soja a entregar en meses futuros, con precios distintos, en dólares y con cobro contra entrega futura).

Sin embargo, **eligen equipararlas como si fueran lo mismo** para presentar la propuesta de Grassi como engañosa. Esa equiparación es técnicamente falsa y económicamente insostenible.

No se trata del mismo producto económico ni del mismo perfil de riesgo. Es **normal y esperable**, y así sucede todos los años, que:

- Los precios de soja diferida **suelen ser mayores que los disponibles**, cuando los comparamos el mismo día.
- Mientras que los precios de la nueva campaña (abril/mayo), suelen reflejar una **corrección brusca a la baja**, lo que habitualmente se llama pase de cosecha.

Los **mercados de futuros** reflejan con precisión esa curva, pero también lo hacen los **mercados forward de exportadores e industria**, entre ellos los propios OA y LDC. Si hoy se presentan como sorprendidos por esa dinámica, **no es porque no la entiendan, sino porque les conviene fingir que no existe**.

La crítica de MOA/LDC, en definitiva, pretende ocultar que la propuesta se apoya exactamente en lo que ellos dicen defender puertas afuera: **libertad de mercado, competencia entre compradores y transparencia en la formación de precios**. Lo que incomoda no es la estructura de la propuesta; lo que incomoda es que, en un esquema transparente y con bonificaciones explícitas, los acreedores puedan encontrar en Vicentin una alternativa real frente a los mismos actores que hoy se presentan como sus defensores.

- **Bonificaciones, comisiones y verdadera transparencia de la propuesta**

La **cuantía de las bonificaciones** ofrecidas es el punto donde la **transparencia** cobra protagonismo. Con más de **136 años de experiencia** como gran operador del mercado granario argentino, Grassi optó por un esquema **simple y auditable** para que cada acreedor pueda evaluar el impacto económico en su propio modelo de negocio.

En el mercado es habitual que, frente a necesidades puntuales de abastecimiento:

- Algún exportador o industria pague “**uno o dos dólares más**” por tonelada sobre el precio de referencia, para asegurarse un volumen o una calidad determinados.

- Operadores como ADM u otros exportadores de poroto deban pagar mejor precio cuando requieren **calidad superior** o esquemas de entrega condicionados a ventanas de embarque.

Sobre esa realidad conocida, la propuesta:

- Utiliza como base el **precio abierto del día**, conocido por todos,
- Y sobre ese precio **suma la bonificación**, que es el verdadero vehículo de recupero.

De esta manera:

- Cada acreedor, con su propia estructura de costos (comisiones, fletes, servicios de corredor, etc.), puede “hacer sus números” y conocer su beneficio neto con total claridad.
- GRASSI **no disfraza** comisiones ni costos “dentro del precio”; los explicita en forma de **bonificación bruta**, dejando que el acreedor decida cómo organizar su esquema comercial.

En la práctica, en la cadena de la soja conviven:

- Acopios y cooperativas que cobran **1–2%** a sus clientes,
- Exportadores que pagan **1%** a quienes les venden,
- “Dateros”, representantes, agronomías que operan en canje (soja por insumos),
- Esquemas que incluyen fletes y otros costos en el precio, y otros que desagregan todo en la liquidación.

Esa variedad es, precisamente, una expresión de la **libertad de contratación** en un mercado cercano a la competencia perfecta. Y, frente a esa realidad, GRASSI opta por la **claridad**:

- Todas las condiciones comerciales que integran el recupero se **concentran en la bonificación**.
- Cada acreedor es libre de contratar o no los servicios de un corredor.
- No hay “falsos beneficios” ni costos ocultos.

MOA y LDC, en cambio, pretenden descalificar esta transparencia comparándola con un esquema alternativo que, paradójicamente, sería mucho **menos claro**.

A modo de ejemplo, un diseño alternativo –que quizás hubiese complacido más a esos “expertos”– podría haber sido ofreciendo el “Mejor precio del día” + USD 5 de sobreprecio, asumiendo a su cargo Vicentin el 1% de comisión al corredor.

La propuesta de GRASSI, en cambio, prefiere **volcar todo ese valor a la bonificación**, usando como base el **precio abierto**, por dos motivos:

1. Evitar la discusión sobre quién define el “mejor precio del día”.
2. Permitir que cada acreedor arme su estrategia comercial sin condicionamientos ni “paquetes cerrados”. Por ejemplo, cada acreedor es libre de contratar a un corredor si así lo desea.

- Riesgos, memoria corta y sentido económico de la propuesta

Llama la atención la **falta de memoria** de quienes hoy critican la estructura de la propuesta: la crisis de Vicentin estuvo íntimamente vinculada, entre otros factores, a una **política de compra de granos a fijar “largos”**, sin la cobertura adecuada y con una contabilidad adulterada, y a una operatoria que generó severas distorsiones en el mercado. Todo esto ha sido reflejado innumerables veces en los procesos penales.

MOA y LDC no se limitan a describir el mercado: **mezclan deliberadamente figuras distintas** para construir un escenario de riesgo que la propia propuesta de GRASSI, en realidad, desactiva. Así, **intencionalmente confunden**:

- Los **servicios de almacenaje** que brindan acopios y cooperativas en el interior, con
- Los **contratos “a fijar”** en puertos o plantas industriales, que fueron precisamente uno de los mecanismos que contribuyeron a agravar la situación de Vicentin en el pasado.

La propuesta de GRASSI hace exactamente lo contrario de lo que insinúan los impugnantes: **evita que los acreedores queden expuestos a nuevos riesgos financieros / “a fijar”** y los coloca en un esquema mucho más sano y simple:

- El acreedor **entrega y cobra contra entrega**, sin financiar a la deudora.
- Percibe una **bonificación explícita**, destinada a recuperar –en todo o en parte significativa– su crédito.
- Vicentin **no recibe financiación “a fijar”** por parte de los acreedores, cortando de raíz la lógica que distorsionó el mercado en el pasado.

Frente a ello, MOA y LDC exageran hasta el dramatismo supuestos problemas de “imposibilidad” de vender todas las semanas o meses, y sobreactúan los costos de almacenaje (*carry*), como si el agro argentino fuera un mercado estático. La realidad es exactamente la inversa: el agro argentino **vende soja los 12 meses del año** (ver gráfico y tabla).

No existe, entonces, ningún “corralito comercial” en favor de Vicentin ni un supuesto almacenamiento “forzoso” de soja “para Vicentin” como único camino de recupero. El vendedor **seguirá operando como siempre**, conociendo de antemano cuánto entregará a Vicentin para recuperar su crédito y contando con salvoconductos para los casos de fuerza mayor o situaciones en las que considere inconveniente entregar granos a Vicentin.

Presentar ese esquema de libertad plena como si fuera un callejón sin salida para el acreedor no es un error de comprensión: es una **caricatura interesada del mercado**, trazada por dos jugadores que saben perfectamente cómo funciona.

- Recompra de mercadería y sanción por incumplimiento: usos y costumbres del comercio de granos

Los cuestionamientos de MOA y LDC en torno a la recompra de mercadería y a las cláusulas de incumplimiento **no son fruto de un malentendido técnico inocente**:

proviniente de dos jugadores de primer orden en el comercio granario, sólo pueden explicarse como un **intento deliberado de distorsionar categorías jurídicas y comerciales elementales** para desacreditar la propuesta.

En el mercado de granos:

- Los **compromisos de entrega se asumen para ser cumplidos**.
- Los compradores planifican **industrialización, ventas externas, programación de buques y logística** en función de esas compras ya pactadas.

Pretender que un compromiso de suministro pueda ser tratado como si se tratara de un “derecho a vender sin obligación de entregar” es, sencillamente, **describir otro tipo de contrato**: eso es una **opción**, y no un contrato de suministro. MOA y LDC **lo saben perfectamente**.

No estamos frente a actores inexpertos: son compañías que operan diariamente con *forwards*, fijaciones, coberturas y opciones sobre soja y subproductos. **Resulta entonces imposible creer que confunden por error lo que en realidad buscan equiparar de manera artificiosa**:

- Presentan como “cláusula abusiva” lo que no es más que la consecuencia normal, conocida y aceptada en el comercio de granos:
 - o si se asume una obligación de entrega y luego no se cumple,
 - o la recomposición del negocio exige una **recompra de mercadería**,
 - o y los costos extraordinarios derivados de ese incumplimiento **no pueden trasladarse al comprador cumplidor**.

En otras palabras: **MOA y LDC intentan que este Tribunal mire como “opción” lo que en el mercado todo el mundo reconoce como contrato de suministro con obligación de entrega**. Esa maniobra conceptual no solo contradice los **usos y costumbres recogidos en los Reglamentos de las Cámaras Arbitrales**, sino que exhibe una clara **intención de sembrar confusión** sobre una herramienta que ellos mismos utilizan cotidianamente.

También es habitual que, frente a contingencias (clima, enfermedades, mermas de rinde, etc.), se pacte la **recompra de mercadería** como mecanismo de compensación. La propuesta de GRASSI incorpora esa herramienta con un objetivo claro:

- Evitar que el acreedor, ante un problema de producción, tenga que “malgastar” su bonificación,
- Ordenar las recompras y evitar conductas que distorsionen el mercado y frustren el espíritu del acuerdo (el recupero de acreencias).

Si el acreedor actúa con previsión:

- La soja suele cosecharse en abril,
- El programa de entregas de Vicentin se extiende a los 12 meses,
- Por lo tanto, puede **avisar con anticipación** (abril) la necesidad de recompras para meses posteriores (noviembre–marzo).

Sí, en cambio, plantea la necesidad de recomprar a último momento, es posible que la bonificación no alcance para cubrir un producto muy escaso. En tal caso, como ocurre usualmente en el mercado, **el costo adicional recae sobre quien incumplió** su obligación de entrega.

Respecto de la supuesta “tremenda sanción” de pasar a la alternativa de quita y espera, el sentido de la cláusula es precisamente el contrario de lo que sostienen los impugnantes:

- Se busca que quien no logre –o no desee– cumplir con el esquema de abastecimiento, pueda **reencuadrar su crédito** en una opción de quita y espera.
- De esta forma, el acreedor **no pierde el derecho a cobrar** lo que hubiera podido elegir desde el inicio, aun cuando haya probado primero el esquema de abastecimiento.

Es menester que quien se compromete a entregar granos, lo haga de forma consciente de que debe hacerlo de forma permanente y no por mera especulación.

Las sanciones previstas, como verá V.S., contemplan cualquier contingencia que pueda tener el acreedor por una causa de fuerza mayor, por lo que su aplicación sería la *última ratio*, teniendo como finalidad, principalmente, evitar cualquier tipo de especulación y ventaja extraordinaria para los acreedores.

No se pretende sancionar a un contratante inocente, como ardidosamente pretenden hacer ver los impugnantes, pues está claro que quien adhirió a estas alternativas lo hizo voluntariamente y sabiendo el compromiso de abastecimiento asumido y, asimismo, cualquier falta de entrega por causal de fuerza mayor no se considerará incumplimiento con efectos jurídicos de tal.

No debemos olvidar que cada acreedor que tomó las alternativas de abastecimiento lo hizo voluntariamente, conociendo su negocio y sabiendo de antemano los términos a que se someterá. Sugerir que todos ellos han actuado livianamente, sin analizar en profundidad la cuestión, es subestimarlos.

- Otros cuestionamientos. Del límite de 3.500.000 tn. De la alternativa A1. Acreedores con montos menores. Inversión comprometida por Grassi SA. Capitalización

Como todo plan serio requiere de estructuración financiera y se elabora bajo ciertos supuestos, por lo que la prudencia del “buen hombre de negocios” obligaba a esta parte a establecer un determinado límite.

Vea V.S. que dicha tesitura fue admitida en un concurso de otro actor del rubro agropecuario, Molinos Cañuelas, quien dentro de su propuesta estableció límites a las distintas alternativas, reasignando el excedente a otras distintas.

En nuestro caso, se optó por establecer un límite liso y llano, para dotar de certidumbre y previsibilidad a la propuesta y que ningún acreedor se viera sorprendido por haber eventualmente sido reasignado su recupero a un esquema distinto al escogido.

Sin perjuicio de ello, la previsión no llegó a hacerse efectiva toda vez que no se alcanzaron los topes previstos, resultando contra fáctico en esta instancia cualquier debate al respecto. El eventual abuso es sobre los hechos, no dándose los hechos no puede juzgarse el mismo, en abstracto.

Por su parte, respecto a los cuestionamientos relativos a la imposibilidad de completar entregas mensuales a acreedores cuya conversión a toneladas de soja con complete un camión por mes, está claro que no se le exigirá nada que no corresponda, echándose manos a soluciones regidas por la razonabilidad y buena fe que deben regir las relaciones jurídicas y comerciales. De existir casos en esa situación, factiblemente se realizarán las entregas proporcionales de forma más dispersa, sin que exista ventaja alguna en favor de Vicentin ni del acreedor, manteniendo la paridad de trato.

No es ocioso detenerse, asimismo, en las imputaciones que permanentemente pretenden imponer como verdad en las impugnaciones, relativas a que Grassi no hará ningún esfuerzo o inversión, o que apalanca su propuesta en el esfuerzo de los acreedores.

Saben los impugnantes que ello es falso, toda vez que, para el pago de créditos, puesta en condiciones de los establecimientos fabriles, costas del proceso, deuda posconcurzal, contingencias, entre otros, se prevé un desembolso total cercano a los U\$S 600.000.000. Solo el primer año desde que tome posesión, Grassi invertirá cerca de **U\$S150.000.000**. A modo de ejemplo, los siguientes rubros estimados serán erogados dentro del primer ejercicio:

- Mantenimiento y CAPEX: U\$S 44.000.000.
- Pago de acreedores concursales, sin contar bonificaciones (estimado): U\$S 53.000.000.
- Bonificaciones abastecimiento: U\$S 26.500.000.
- Deuda posconcurzal: U\$S 35.000.000

Es menester abordar sucintamente también las imputaciones correspondientes a la alternativa B, de capitalización de créditos, recordando primeramente que LDC votó la propuesta de Vicentin SAIC que contenía condiciones de capitalización del crédito obligatorias, es decir, los acreedores ni siquiera podían optar por otra alternativa.

Quienes escogieron esa opción lo hicieron libremente, sabiendo las condiciones a las que se exponen. En nada se asimila a la propuesta de la concursada, toda vez que esta establecía la capitalización obligatoria.

A todo evento, resulta contradictorio lo cuestionado, toda vez que LDC/MOA han propuesto una capitalización con un sistema de rescate similar, pero de una Vicentin que, según anticiparon expresamente, en su esquema de negocios no participaría en el mercado, no generaría valor agregado, sino que funcionaría como “prestataria de servicios de depósito,

elevación portuaria y de industrialización a fazón, dando servicios a los titulares de acciones ordinarias” (escrito cargo N° 11168/2025 - 20.10.2025).

¿Qué pueden endilgar a la propuesta de Grassi quienes pretenden achicar el mercado, reducir la competencia y, además, han ofrecido un sistema de capitalización donde los resultados eventuales provendrían de negocios concertados con sí mismas? ¿Qué seriedad puede tener cualquier cuestionamiento de transparencia de su parte?

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito se rechacen las postulaciones e impugnaciones realizadas por los impugnantes, con expresa imposición de costas.

II.- LAS COSTAS DEL PROCESO

II.1.- Honorarios derivados de la homologación del acuerdo

Tal como se ha expresado, se postula el rechazo de la totalidad de impugnaciones y, concomitantemente, la homologación del acuerdo preventivo, debiendo disponerse –a la par– la adjudicación de las acciones representativas del capital de la concursada a GRASSI.

Así, la homologación del acuerdo implica arribar a una de las instancias regulatorias de honorarios, conforme lo dispuesto en el artículo 265 inc. 1) de la LCQ, a tenor de las pautas del artículo 266 de la misma norma.

En consecuencia, a tales fines solicitamos la aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 266 de la LCQ.

Sobre la regulación de honorarios en caso de acuerdo preventivo homologado dentro del proceso de salvataje (artículo 48 LCQ), Adolfo A. N. Rouillón tiene dicho que:

“La regulación de honorarios en el concurso preventivo terminado por acuerdo preventivo homologado está contemplada por las previsiones del art. 266 de la ley 24.522. La regla al respecto es tomar como base de cálculo del porcentaje retributivo (que puede oscilar entre el uno por ciento y el cuatro por ciento) al "monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal". Siguen luego las excepcionales situaciones en que ha de acudir al "pasivo verificado" o, lisa y llanamente, a la retribución mínima de "dos sueldos de secretario". En lo que al caso interesa, debemos enfocar la atención en la primera regla”.²³

“Como el artículo 266 cit., no discrimina si el acuerdo preventivo al cual refiere ha sido logrado en el período de exclusividad (a propuesta de la concursada) o en el período de salvataje (a propuesta de tercero/s), y el art. 48 de la ley 24.522 no contiene norma específica que modifique las reglas de regulación contenidas en el art. 266, la resolución anotada decide con acierto que son estas últimas las normas reguladoras a tener en cuenta para determinar los honorarios en el concurso preventivo finalizado por el mecanismo del art. 48”.²⁴

²³ ROUILLON, Adolfo A. N., “Aspectos De La Regulación De Honorarios En Un Concurso Preventivo Proveniente De Quiebra Convertida Y Terminado Por Salvataje De Terceros”, LA LEY 1999-C , 548 Cita: TR LALEY AR/DOC/658

²⁴ Ibidem

En este orden de ideas, es primordial que cada uno de los impugnantes y todos aquellos que adhieran a dichos planteos conozcan los alcances de las regulaciones de honorarios que deberán afrontar por su accionar malicioso de pretender la quiebra y el desguace de la concursada por sobre una propuesta concordataria que ha obtenido el apoyo de más del 84% del capital quirografario.

II.2.- Imposición de costas a los impugnantes y sus adherentes: El “concilio” pergeniado por LDC-MOA

Por último, solicitamos V.S. que, en virtud del principio objetivo de la derrota, receptado por el artículo 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, se impongan las costas causadas a todos aquellos que hayan deducido impugnaciones en forma autónoma contra el acuerdo preventivo de GRASSI, así como también a todo aquel que mediante su manifestación de voluntad se hubiera simplemente adherido al planteo impugnatorio deducido por LDC-MOA.

Advierta V.S. que resulta más que evidente que los planteos de todos los restantes impugnantes y adherentes han sido orquestadas por el “consorcio” LDC-MOA. Misma situación ha ocurrido en su oportunidad con los planteos de exclusión de voto formulado por el LDC-MOA al cual con posterioridad se han adherido distintos acreedores.

Es que, vea S.S. que, amén de que los distintos planteos interpuestos por los restantes sujetos compartan algunos de los argumentos expuestos por LDC-MOA en su escrito impugnatorio, **muchos de ellos contienen la TRANSCRIPCIÓN LITERAL de fragmentos del escrito de los cramdistas perdidosos.**

Incluso S.S, como dato de color y lo que abona las consideraciones vertidas más arriba, la UAA decidió adherir al planteo impugnatorio de LDC-MOA (escrito cargo N.º 12748/2025) sin siquiera conocer el tenor del escrito de aquellos, pues al momento de presentar el escrito referido, **el “consorcio” LDC-MOA siquiera había formulado en el expediente su planteo impugnatorio** (esto puede ser fácilmente comprobado a través del ingreso de escritos por SISFE - escrito cargo LDC-MOA N.º 12750/2025 de fecha 18/11/2025).

A mayor abundamiento, el escrito impugnatorio de LDC-MOA **no estaba aún visible en el expediente judicial cuando** muchos sujetos adhirieron a dicho planteo. El escrito de LDC-MOA fue posible de visualizar por todo aquel vinculado al expediente vía SISFE recién el día en que el mismo fue proveído en fecha 20/11/2025, mismo día en el que fueron posibles de visualizar las adhesiones a dicho planteo.

A saber, las adhesiones al planteo impugnatorio de LDC-MOA fueron deducidas por los acreedores que se detallan entre paréntesis mediante escritos cargos números 12743 (Agroganadera Martin Hermanos S.A -18/11/2025), 12746 (Genovecio Sergio Gabriel -18-11-2025), 12747 (Holowiej Gustavo Javier -18/11/2025), 12748 (Union Agrícola Avellaneda -18/11/25), 12775 (Chacras Del Norte SA -19/11/25), 12776 (Mariscotti SRL -19-11-25), 12777 (Aldo y Ricardo Holowiej SH -19-11-25), 12778/12779 (Chavez Clorinda Nieves -19-11-25), 12780 (Bacca Anibal Jose -19-11-25), 12781 (Chwojewski Mirta Rosana -19-11-25), 12782 (El Pucara Diedrich -19-11-25), 12783 (Krutin Ruben -19-11-25), 12784 (Omelczuk Marcelo

Ariel -19-11-25), 12785 (Omelczuk Pablo Esteban -19-11-25), 12786 (Sica Em Florinda Alcira -19-11-25), 12787 (Vega Alicia Noemi 19-11-25), 12788 (Adoar SRL -19-11-25), 12789 (Gobetti Juan Carlos -19-11-25), 12790 (Bernagro SRL -19-11-25), 12791 (Don Noto SRL -19-11-25), 12793 (Bernardi Lelio Roberto -19-11-25), 12794 (ALFIN SCA -19-11-25), 12795 (ALFA COTTON SA), 12840 (Altos de Mtilde SRL -20/11/25-), 12841 (BRESUR CEREALES SA -20-11-25), 12842 (CREBUS SA 20-11-25), 12843 (Ferrero & Asociados SRL 20-11-25), 12844 (Geminis SRL 20-11-25), 12845 (Giuliani Danielo Alejandro 20-11/25), 12846 (Gobetti Miguel Angel 20-11-25), 12847 (Seedar SA 20-11-25), 12848 (Tregnaghi German Alejandro 20-11-25), 12849 (Valle Blanco SA 20-11-25), 12850 (Marchisio Fernandez SRL 20-11-25).

En este sentido, solicito a V.S. una ejemplar imposición de costas, teniendo en consideración la mala fe procesal y la conducta temeraria que han evidenciado los cramdistas perdidosos LDC y MOA, **desde la persecución organizada de acreedores para que revoquen las adhesiones otorgadas a la propuesta de GRASSI** hasta la formulación de planteos de lo más absurdos y carentes de todo sustento legal, como el intento de excluir acreedores del derecho a voto respecto de GRASSI (por presuntas causales específicas vinculadas con GRASSI), y **pretender también excluir a esos sujetos de su propia base de cálculo pretendidamente concordatario.**

En dicha tónica, tenga presente V.S. las manifestaciones vertidas por esta parte mediante **escritos cargos N.º 11288/2025 de fecha 21/10/2025 y 11851/2025 de fecha 30/10/2025** que llevó a S.S., por un lado, a ordenar a LDC/MOA la eliminación del portal web desarrollado por aquellos cualquier tipo de mecanismo que pueda inducir a los acreedores a revocar conformidades de otros postulantes, y –por el otro, a revocar la providencia dictada en fecha 30/10/2025 con relación a la autorización de los cramdistas a acceder en forma de “consulta” a la planilla de conformidades de cada uno.

Dicha mala fe procesal, no sólo se traduce en las conductas expuestas, sino también en las consecuencias de su accionar cuyo único objetivo es la quiebra de la concursada. Sobre ello no caben dudas, se ha desarrollado ampliamente la cuestión dentro del presente.

Así las cosas, sobre la base de lo aquí expuesto, se solicita que las costas sean cuantificadas porcentualmente – impugnante por impugnante, adherente por adherente – conforme al monto regulatorio de la homologación del acuerdo preventivo.

III.- FORMULA RESERVA CONSTITUCIONAL

Para el hipotético e improbable caso de no hacerse lugar a lo peticionado por esta parte, se afectarán los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, de propiedad (arts. 14 y 17), igualdad (art. 16), defensa en juicio (art. 18), "Ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe" (art. 19), "Inalterabilidad de las normas supraleales" (art. 28), derechos y garantías implícitas" (art. 33) y artículos 6, 7, 8, 9, 13, 15, y 95 de la Constitución Provincial, siendo el fallo que se dictara arbitrario e irrazonable.

En virtud de lo dispuesto en los párrafos precedentes **RESERVO CASO FEDERAL** para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario consagrado en el art. 14 de la Ley 48. Asimismo, reservo el derecho de acudir a la Suprema Corte de Justicia de Santa Fe, en un todo a lo dispuesto en el art. 93 de la Constitución Provincial y ley 7055.

IV.- PETITORIO

En virtud de todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

- 1.- Se tenga por contestados los traslados de las impugnaciones referidas y las adhesiones formuladas.
- 2.- Se tenga por contestado el traslado corrido en relación con las exclusiones planteadas por MOA/LDC.
- 3.- Se rechacen las impugnaciones y exclusiones mencionadas, con costas, homologándose el acuerdo preventivo alcanzado por **GRASSI S.A.** y disponiendo la adjudicación de las acciones representativas del capital de la concursada al cramdista exitoso.
- 4.- Se regulen honorarios, se impongan las costas por el rechazo de las impugnaciones y sus adhesiones en forma particularizada a cada uno de los que las han postulado
- 5.- Se apliquen los criterios vigentes en materia de cuantificación de los honorarios por las impugnaciones rechazadas, sobre la base de las regulaciones de la homologación.
- 6.- Se tenga presente la reserva constitucional formulada.

Proveer de Conformidad. **SERÁ JUSTICIA.** -

¹ La conservación de la empresa socialmente útil y económicamente viable es hoy el horizonte del derecho de crisis del siglo XXI (es lo que constituye el “interés concursal”).